

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Desprat y Fagoaga, contrarios á la resolucion de las Córtes, tomada en la sesion anterior, sobre las sociedades patrióticas, como igualmente el del Sr. Gutierrez Acuña, contrario á la misma resolucion.

Presentó el Sr. *Marin Tauste* dos Memorias, la una sobre la mejora de la administracion de los fondos del Crédito público, y la otra sobre el modo de redimir los censos con utilidad de los particulares y de la Nacion entera. Al presentarlas este Sr. Diputado, dijo que le habian sido remitidas por dos dignos ciudadanos de la provincia de Jaen, distinguidos por sus luces, no menos que por su adhesion al sistema constitucional, los cuales, aunque por delicadeza ocultaban sus nombres, eran bien conocidos en aquella provincia, como asimismo apreciados sus deseos y luces; por lo cual pedia que las dos Memorias pasasen á la comision de Hacienda, para que teniéndolas presentes, pudiese aprovecharse de los conocimientos que encerraban. Así lo acordaron las Córtes.

Mandaron asimismo pasar á la comision segunda de Legislacion un expediente remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, y promovido por D. Alejandro Lanti, natural de Cerdeña, en solicitud de carta de ciudadano.

A la misma, una exposicion de D. Eugenio Jimenez, vecino de Puerto-Rico, y remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, en solicitud de la confirmacion del titulo provisional que en Abril del año próximo pasado le expidió el capitan general de aquella isla para servir la escribanía pública del partido de Cangas, que le pertenecia por haberse rematado en su favor.

Pasaron á la comision de Diputaciones provinciales dos representaciones de los ayuntamientos constitucionales de Piedrahita y de Miron, remitidas por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, relativas á la division de partidos, á fin de que las Córtes pudiesen tenerlas presentes al deliberar sobre la division de los de la provincia de Salamanca.

A la misma, otras varias representaciones de ayuntamientos constitucionales, quejándose de la division de partidos de la provincia de Avila.

Remitió el Secretario de Hacienda de Ultramar el acta del Consulado de Veracruz, relativa á haber jurado aquella corporacion y sus dependientes la Constitucion. Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de la felicitacion que les di-

rigian la Diputacion provincial de Murcia por haber extinguido los mayorazgos, y el ayuntamiento constitucional de la Coruña por igual resolucion y la de haber extinguido las órdenes monacales.

Quedaron asimismo enteradas las Córtes de la representacion en que varios individuos residentes en Málaga, comprendidos en el decreto relativo á los que habian servido al Gobierno intruso, las felicitaban y daban gracias por el expresado decreto.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion del jefe político de esta capital, remitida por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en la cual manifestaba dicho jefe político todo lo ocurrido, y hasta dónde habia llegado la inobediencia á sus órdenes y á las del Rey, del ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, que se habia quejado de infraccion de Constitucion.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda 200 ejemplares del decreto expedido por las Córtes sobre los nuevos aranceles que debian regir desde 1.º de Enero de 1821. Las Córtes quedaron enteradas.

Antolin García, vecino y labrador de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, se quejaba á las Córtes de que el cura párroco de aquella villa no cumplia con el decreto en que se manda que los párrocos expliquen todos los dias de fiesta desde el púlpito la Constitucion. De esto y de otros hechos que relacionaba, inferia el exponente que el expresado cura párroco era infractor de los artículos 7.º y 374 de la Constitucion. Su exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion, despues de haber manifestado el Sr. Ramos Arispe la necesidad de que la comision presentase su dictámen acerca de los principales expedientes que obraban en su poder sobre asuntos de esta naturaleza, para que viese el pueblo que encontraba en las Córtes un apoyo de integridad y justicia.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Soria hacia presente que para el repartimiento de la contribucion general con el debido acierto, necesitaba se sirviesen declarar las Córtes si los sueldos de todos los empleados, ya en rentas y ya en comisiones de la Hacienda pública, debian ser comprendidos en la masa comun de utilidades con los de las demás clases, y cargárseles el tanto á que saliese la contribucion general. Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

Al Gobierno, otra del ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, el cual presentaba extensamente los fundamentos de la solicitud de que se estableciese en ella el jefe político subalterno que habia de crearse para aquella parte de la provincia de Cataluña. Quince ayunta-

mientos por una parte, y once por otra, de pueblos contiguos á la expresada villa, hacian igual solicitud. Todas pasaron tambien al Gobierno.

Varios comerciantes de corcho de Barcelona referian en una larga exposicion la historia de este ramo de exportacion en cuanto á derechos, y pedian que se disminuyesen los últimamente mandados exigir, ó que no se sujetasen á ellos las existencias anteriores á la fecha de la orden, ó que la ley de nuevos aranceles, favoreciendo como esperaban la extraccion, se extendiese á la existencia de dicho artículo. La exposicion se mandó pasar á la comision de Comercio.

A la de Caminos y canales pasó una Memoria formada por la comision particular de estos ramos, relativa á este asunto. El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, al remitirla, acompañaba una propuesta de ley que hacia el Rey sobre lo mismo, nota de los productos de los arbitrios y rentas afectas á esta clase de obras, y un presupuesto de otras necesarias y que se estaban ejecutando en los caminos.

Los fabricantes de fierro de la provincia de Navarra pedian la absoluta prohibicion de introducir en España y puertos de Ultramar fierro, clavazon y acero extranjero, exponiendo los perjuicios que se originaban á la Nacion de semejante libertad, no siendo suficiente á impedirlo la medida de que se pagase el derecho de 52 rs. vellon por quintal. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Comercio.

A la de Salud pública pasó una exposicion en que el Colegio nacional de Cirugía médica de Madrid, titulado de San Carlos, hacia ver que en lugar de ser necesario el Tribunal Supremo de Salud pública, era perjudicial, y que sus principales atribuciones estaban derogadas por los artículos 248 y 369 de la Constitucion.

Don Juan Perez, comandante del segundo batallon del regimiento de la Princesa, manifestaba que habiendo sido llamados los habilitados de los cuerpos á totalizar los recibos existentes en Tesorería correspondientes al año de 1819, resultaba que el batallon que mandaba tenia un alcance de más de 30.000 rs. que habian sacado por alto varios oficiales, que algunos habian muerto, otros se habian desertado, y otros habian tomado su licencia absoluta; y para evitar en lo sucesivo tamaño modo de robar á la Nacion, proponia el medio de satisfacer á los cuerpos el prest y pagas, y las épocas en que debian pasarse las revistas de comisario. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada.

A la Eclesiástica, una exposicion del ayuntamiento constitucional de Caspe, el cual, haciendo presente el

útil servicio que en todos tiempos habia prestado á aquellos habitantes el cabildo eclesiástico de aquella iglesia colegial, pedia su permanencia si las Córtes lo estimaren conducente. Por separado habia ocurrido el referido cabildo solicitando que sus prebendados quedasen con sus prebendas en la villa de Caspe y su iglesia parroquial sin forma alguna de regularidad como clérigos seculares, y en lo demás bajo la forma de cabildo eclesiástico á la manera del de iglesias colegiadas, con las preeminencias, dignidades, oficios y demás que habian tenido hasta aquí, sin perjuicio de que los bienes raíces de aquella iglesia tuviesen el destino decretado.

El presidente y cabildo de la insigne iglesia colegial y parroquial de la villa de Covarrubias, arzobispado de Búrgos, hacia presente la antigüedad de aquella iglesia, el servicio de *cura animarum* que desempeñaba el cabildo, los sacrificios que habia hecho por la libertad de la Pátria en la horrorosa guerra pasada, y padecimientos que habia sufrido, y por todo pedia á las Córtes se conservase aquella iglesia, dotándola con la decencia que estimasen conveniente. Esta exposicion se mandó pasar á la comision Eclesiástica.

A la de Hacienda pasó una exposicion de los prohombres y gremio de claveros de las ciudades de Mataró y Vich, y villas de Cardona y Ripoll, en la provincia de Cataluña, los cuales suplicaban á las Córtes se sirviesen prohibir la introduccion de toda especie de clavos extranjeros bajo cualquier nombre y dimensiones que fuese, como el único medio de que nuestras fábricas llegasen al grado de perfeccion que se necesitaba.

El ayuntamiento constitucional y Consulado de comercio de Bilbao, insistiendo como en su anterior representacion contra la anulacion que hizo la Diputacion provincial del derecho de prebostada, pedia que las Córtes declarasen que se habia infringido la Constitucion, y que mientras se anulaba ó permitia por quien correspondia el citado derecho, continuasen exigiéndolo los interesados.

Recordó con este motivo el Sr. Loizaga que otra representacion del ayuntamiento de Bilbao sobre el mismo asunto habia pasado á informe del Gobierno con unas proposiciones suyas (*Véase la sesion del día 22 de Agosto último*), y extrañó que el ayuntamiento con esta noticia insistiese sin aguardar la resolucion del asunto, pidiendo que esta nueva representacion se agregase al expediente. Así lo acordaron las Córtes, mandando que pasase al Gobierno.

Acordaron asimismo que pasase á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de la Condesa de las Torres, Duquesa de Algete, Marquesa viuda de Alcañices, la cual exponia á las Córtes que el Rey D. Felipe V recompensó los dilatados y buenos servicios del Conde de las Torres, donándole la Albufera de Valencia con todos sus productos: que el Rey D. Carlos III habia incorporado á la Corona la citada Albufera, mandando

al mismo tiempo que al Conde se le consignase un fondo ó alhaja equivalente, formándose el capital correspondiente á 76.000 rs. á que ascendian los productos líquidos anuales de las citadas fincas, y que ínterin se formalizaba se le acudiese por la Tesorería de ejército de Valencia con la mesada correspondiente, lo que tuvo efecto hasta el año de 1805; de forma que se le estaban debiendo á la casa del Conde de Torres 1.200.000 rs.: y mediante que la Albufera y sus adyacencias, aplicadas acaso á la extincion de la Deuda nacional, iban á venderse, concluia la Condesa que si las Córtes considerasen que dicha finca habia de quedar efectivamente agregada á la Nacion sin devolvérsela, ya que habia sabido en la lucha pasada acreditar su patriotismo, con sacrificio de la mayor parte de sus rentas y abandono de su casa, sabria ahora someterse gustosa á cualquiera medida que pudiese ser útil á su Pátria; pero que de lo contrario, se le adjudicase de las fincas que se destinaban al Crédito público una que á justa tasacion la reintegrase en lo equivalente que habia mandado el Rey Don Carlos III.

Los comisarios de policía del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia, de acuerdo con el mismo ayuntamiento, exponiendo razones de conveniencia y utilidad pública, pedian que se cediese al pueblo el terreno que ocupaba el edificio antiguo de la que fué Inquisicion, dando licencia para su demolicion. La exposicion de los comisarios se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Don Juan Corradi, redactor primero de este *Diario* de las Actas y discusiones de las Córtes, presentó á las mismas 180 ejemplares de la nueva edicion de su *Catecismo político arreglado á la Constitucion de la Monarquía española*, suplicándoles se dignasen admitirlos, no como un obsequio digno de la Representacion nacional de las Españas, ante la cual todo era pequeño, sino como un tributo de adhesion, respeto y gratitud. Las Córtes oyeron con agrado su exposicion; recibieron con aprecio los ejemplares, mandándolos repartir entre los Sres. Diputados, y acordaron se hiciese mencion honorífica de ello en el Acta y en este *Diario de sus Sesiones*.

Presentó el Sr. Ochoa una exposicion del ayuntamiento constitucional de Toledo, apoyada por otra de aquella Diputacion provincial, pidiendo que su Universidad quedase en la clase de aquellas en que, segun el plan presentado por la comision de Instruccion pública, habian de enseñarse las ciencias mayores. Ambas exposiciones se mandaron pasar á dicha comision.

A la misma se mandó pasar otra exposicion del presidente é individuos de la Academia de ambas jurisprudencias establecida en Madrid con la advocacion de la Purísima Concepcion, los cuales pedian que las Córtes se sirviesen dispensar á aquella Academia la gracia concedida á la Universidad de Zaragoza, y extendida despues á todas las del Reino, para que á los individuos que se hallaban en carrera se les reputase como año académico de Constitucion la asistencia en este verano á

los ejercicios que habian practicado en el estudio de la ley fundamental, siempre que lo acreditasen con certificacion de su secretario.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las sociedades patrióticas (*Véase la sesion anterior*), y las Córtes aprobaron los términos en que estaba extendida.

Aprobaron asimismo el siguiente dictámen de la comision de Agricultura:

«La comision, habiendo examinado la indicacion que hicieron en la sesion de ayer los Sres. Diputados Martel y Carrasco, con la resolucion de las Córtes para que se generalice dicha medida benéfica á los pueblos en que se juzgase necesaria, opina que no tratándose de perdonar contribuciones, sino de una mera anticipacion temporal, está en las facultades del Gobierno, sin necesidad de que el Congreso lo autorice, remediar esta calamidad de tanta trascendencia por sus resultas; y en esta inteligencia, es de sentir que únicamente toca al Congreso recomendar al Gobierno que atienda con urgencia al lastimoso estado de las provincias que se hallen en el curso de disminuir este año sus labores por falta de granos para las siembras, valiéndose para ello de los medios de anticipaciones que están en sus facultades, ya sean de granos procedentes de diezmos, ya de otros, y del auxilio para la ejecucion de esta medida de las autoridades provinciales y municipales, del modo que estime más conveniente.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente, que fué aprobado sin discusion:

«La comision de Comercio ha examinado el expediente que la casa de Vilardaga, Julia y Reynals, del comercio de Barcelona, en representacion de D. Vicente Grossi, de Madrid, solicita la habilitacion y salida de la fragata inglesa *York*, cargada en Barcelona con géneros del país, con destino á San Blas de Californias, en virtud de la gracia concedida á dicho Grossi en 3 de Setiembre de 1819, y ratificada en 14 de Marzo último, cuya solicitud es apoyada por la contaduría de la aduana de Barcelona, comisionado régio, intendente, Diputacion provincial y Direccion general de Hacienda, y opina que deben las Córtes concederla, haciendo extensiva la disposicion del dia 4 de Agosto último, con que tuvieron á bien prorogar el tiempo en que fuese permitido conducir con bandera neutral los frutos y géneros nacionales al puerto de la Habana, al expresado de San Blas por el mar del Sur, que se hubiese ya antes comprendido si hubiese habido alguna solicitud particular, como las hubo para la Habana ó mar Atlántico.»

Se leyó el siguiente:

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas, á consecuencia de las bases ó disposiciones fundamentales 25 y 29 del arancel general, aprobadas por las Córtes, y atendiendo á las repetidas instancias de cuerpos y particulares de la mayor parte de nuestras provincias, y á las ventajas que á todas deben resultar del sistema prohibitivo, promovido y adoptado por todas las

naciones ilustradas, han examinado los aranceles vigentes de aduanas en España; los que propuso la Junta especial de aranceles y acompañó el Secretario del Despacho, y los expedientes con que se han reclamado y reclaman varias prohibiciones; y considerando cuanto debian considerar sobre este interesantísimo punto, han creido conveniente informar y proponer á las Córtes lo siguiente:

«Tan notorio como lamentable es que la intolerancia, la ignorancia y aun la injusticia que reinaron en España en estos últimos tiempos, no permitieron que su agricultura é industria pudiesen progresar á la par de otras naciones. Mas no obstante que subsistian la mayor parte de las causas destructoras, iban progresando nuestras artes á beneficio solamente de algunas prohibiciones y recargos de derechos á la entrada de frutos y artefactos extranjeros en los dos últimos reinados, cuando desde el año de 1808 un torrente devorador nos inundó y destruyó. Precisamente han sido los años posteriores en que más han perfeccionado su agricultura é industria las demás naciones de Europa, cuando la española les ha proporcionado la calma, la oportunidad y la seguridad con que han podido hacerlo, sacrificando todas nuestras artes productivas de la paz á la destruccion de la guerra, para triunfar en la causa de la independenciam universal. Los seis años que duró esta guerra nos atrasamos seis siglos para poder competir con la agricultura é industria extranjera; y no cabe en los esfuerzos particulares de nuestros labradores y artesanos poder superar tanta desventaja en que se hallan por falta de capitales, de ciencia y de práctica. Estos auxilios, por otra parte, no se los pueden proporcionar el Gobierno ni la Nacion; y así, nuestra miseria seria completa y continua si no tuviésemos otros remedios. Por fortuna los tenemos á poca costa, muy seguros, muy eficaces, muy políticos y muy justos; y las Córtes presentes lo conseguirán en breve con la ley del asilo concedido á las personas y á las propiedades de los extranjeros, y con la fundamental de los aranceles que incluye el sistema prohibitivo y restrictivo para todo lo que nos es dañoso, y de absoluta libertad para todo lo que nos es ventajoso. Entrambas leyes de consuno obrarán efectos maravillosos, y muy en breve elevarán nuestra agricultura é industria al nivel de la de los extranjeros; pero cualquiera de dichas leyes por sí sola causaria más perjuicios que ventajas. La del asilo en general nos conduciria artefactos y no artesanos, y la de prohibiciones mejoraria los artesanos y no los artefactos. La razón de esto es tan clara, que se manifiesta á la menor observacion; porque no es creible que un artesano, por ejemplo, abandone su país nativo para trasladarse á otro extraño y desconocido, si pudiese desde aquel conseguir todas las ventajas de su emigracion ó traslacion, así como seria opuesto á la perfeccion de las artes un rigoroso monopolio. Así, pues, las comisiones creen que es de suma necesidad poner en armonía las explicadas disposiciones legales, para conseguir su sábio y utilísimo objeto.

Es grande el catálogo de los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya introduccion está prohibida en la Monarquía española, en la Península y más en Ultramar, como se manifiesta en los aranceles vigentes y en la recopilacion de órdenes que los acompañan, como tambien son muchas las prohibiciones que propone la Junta especial de aranceles, y las comisiones reconocen que son indispensables para dar trabajo y sustento á nuestras clases pobres y para aumentar la riqueza pública y el producto de las contribuciones territoriales é industria-

les, sin el que nuestra Hacienda pública será pobre y expuesta siempre en las continuas guerras políticas y económicas á gravarse más y más con deudas, hasta llegar á un término fatal, como ha sucedido, queriendo nuestros pasados Gobiernos librar sobre las aduanas y los estancos la suma de todos los gastos públicos. Más producirán las contribuciones decimal y territorial por la mayor cantidad y estimacion de nuestros granos con la ley prohibitiva que han decretado las Córtes, que lo que pagarían de derechos los que entrasen del extranjero; pudiéndose casi asegurar que aquellas contribuciones podrán producir anualmente 80 ó 100 millones de reales más de lo que producirían con la entrada de granos extranjeros, al paso que se aumentará la poblacion y la riqueza en grado superior, si á la par de la agricultura protegemos la industria, que aumente y asegure los consumos interiores de los productos agrícolas, que son los más provechosos y permanentes. Lo mismo sucederá con la prohibicion de la entrada de artefactos, que recomienda la economía política y el ejemplo de las demás naciones; porque aunque disminuya los productos de la renta de aduanas, aumentará la riqueza del país y otras rentas ó contribuciones libres de los vaivenes y bajas á que está expuesta la de aduanas, y que sufre forzosamente en las guerras, que es cuando más apuros tiene el Erario. La ilustracion del Congreso y lo que ya dijeron las comisiones en su primer dictámen, con que acompañaron y apoyaron las bases fundamentales del arancel general, sobre la utilidad y necesidad de observar el sistema prohibitivo que con el mayor rigor siguen las demás naciones, las dispensa ahora de dar mayor explicacion sobre este punto. Mas deseando extender á todas las disposiciones de Hacienda la sencillez, claridad y uniformidad necesarias para evitar la arbitrariedad, injusticia y destruccion que sellaron otras muchas anteriores; y tomando en consideracion el fomento de la agricultura y el de la industria, presentan á la deliberacion de las Córtes las bases particulares de esta última parte importante del arancel general, á fin de que determinen sobre ellas segun corresponde al Poder legislativo, dejando al ejecutivo que, ceñido á dichas bases, forme los detalles, reglamentos ó instrucciones que crea conducentes, segun acostumbra y debe para la ejecucion de las leyes.

Ningun inteligente podrá dudar de que un artefacto ó manufactura cuyas materias primeras se producen en nuestro suelo y de que tenemos fábricas, como por ejemplo el paño, el tafetan, la zaraza, el lienzo crudo, y los artefactos de hierro, de madera, de barro y otros semejantes, deben ser protegidos, prohibiendo la concurrencia de los extranjeros, que por las razones indicadas y tantas otras que son notorias, destruyen el fomento de los nuestros y disminuyen nuestra riqueza territorial é industrial inmensamente, y aun la del comercio, que no debe, ni puede, ni necesita alimentarse sino de la grande circulacion interior entre los vastos dominios de la Monarquía española, hermanándose la clase comerciante con las demás productivas, para obrar en breve la riqueza, la fuerza y la felicidad general.

No se diga que bastaria recargar los derechos de entrada á los artefactos extranjeros, porque lo que es malo no conviene en mucho ni en poco; además de que, una vez permitida la entrada de un género, sucede que á la sombra de despachos simulados y de declaraciones y conceptos falsos, se multiplican las introducciones fraudulentas, con grave daño público y de las rentas nacionales consideradas en masa conforme se ha expresado y

corresponde considerarlas para no errar en las leyes de Hacienda y economía política.

Así, pues, las comisiones proponen á las Córtes, como muy útiles, necesarias y urgentes, las bases contenidas en los siguientes artículos, á fin de que sobre ellas resuelvan lo más acertado:

1.º La prohibicion de entrada de algunos comestibles, así sólidos como líquidos, que se halla establecida por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes, se conservará en el arancel general, y se extenderá y aplicará á todos los que producen nuestros países en suficiente cantidad para el consumo, sin otra excepcion que la que se establecerá en el art. 4.º

2.º Del mismo modo se conservará y extenderá en el arancel general la prohibicion de entrada de artefactos ó manufacturas extranjeras de que tenemos fábricas nacionales, y cuyas principales materias primeras que entran en la fabricacion, se producen en nuestros países, sin excepcion ninguna.

3.º Quedan igualmente comprendidos en las disposiciones antecedentes los ganados de toda clase, con la excepcion que se expresará en el artículo siguiente.

4.º A fin de conciliar el interés público de toda la Nacion en comun con el particular de cada provincia, podrán las Diputaciones provinciales que temiesen graves inconvenientes por sus respectivas provincias de la ejecucion de los artículos 1.º y 3.º expresados, pedir las modificaciones necesarias, y con lo que el Gobierno informe sobre ellas, resolverán las Córtes lo conveniente.

5.º Los géneros de la India oriental serán objeto de decretos particulares de las Córtes, debiéndose, entre tanto que se acuerden y publiquen, observar las Reales órdenes que regian antes de la presente legislatura.

Por último, las comisiones, auxiliadas de varios otros Sres. Diputados, han examinado todos los detalles de los aranceles propuestos por el Gobierno, y con arreglo á las bases fundamentales decretadas por las Córtes, han hecho las observaciones convenientes sobre cada uno de los numerosos artículos que contienen, para que quedo con la mayor perfeccion posible el arancel general, segun se demuestra en los extractos que acompañan: y en atencion á que el trabajo material de extender toda la obra con la aplicacion de las reglas prescritas en su primera actual reforma requiere muchos dias y distintos operarios, proponen que se pase todo al Gobierno, á fin de que á tenor de lo que han resuelto las Córtes se redacten todos los artículos que comprende el arancel general, se imprima y circule, para poderse poner en ejecucion el dia 1.º de 1821, segun así lo tienen ordenado las Córtes, y conviene para que se puedan conseguir las reformas acordadas y proyectadas en la administracion pública, con la puntualidad necesaria.»

Concluida la lectura de este dictámen, se acordó que quedase sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente la session del dia inmediato para su discusion.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen:

«La comision de Comercio, habiendo examinado el expediente remitido á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda sobre los privilegios concedidos á la Compañía de Filipinas para la introduccion de géneros finos de algodón, como comprendido en la categoría de los que en concepto de dicho Secretario del Despacho deben cesar por opuestos á la Constitucion y contrarios á la prosperidad de las fábricas nacionales,

presenta á la deliberacion de las Córtes su dictámen sobre un negocio de gravedad ó importancia cual es este, en que por los agregados á él reunidos, se ve la comision en la necesidad de saludar la cuestion de si el establecimiento de la Compañía es útil ó perjudicial, y de si se opone su existencia á las leyes constitucionales de la Monarquía.

La comision, para proceder con órden, se propuso dividir preliminarmente su trabajo en dos partes: primera, extractando cuanto la Compañía de Filipinas alega en favor de sus derechos; segunda, analizando las proposiciones del Sr. Diputado Baamonde, que pide la abolicion inmediata de uno de los privilegios concedidos á dicha Compañía, y el remedio, reforma ó anulacion de ésta.

Para la primera parte, la comision ha tenido presentes las Reales cédulas de ereccion, la exposicion hecha á las Córtes extraordinarias del año de 1813, y la que últimamente y en fecha de 4 de Agosto dirigió al Congreso la Junta de gobierno de dicha Compañía por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, y cuantos documentos se han presentado á su favor.

La Compañía sienta por principio que la facultad que disfruta para traficar exclusivamente en los géneros de algodón asiáticos, finos ú ordinarios, no es un favor gratuito ó una concesion graciosa, sino un derecho adquirido por tiempo determinado á virtud de ciertas cargas y obligaciones: que esta circunstancia convierte dicha Real cédula en un verdadero contrato, cuya demostracion se propone, manifestando la excitacion del Gobierno á los accionistas de la antigua Compañía Guipuzcoana para que dedicasen sus fondos á la formacion de la actual de Filipinas; las condiciones positivas de fomentar las islas Filipinas, de enseñar con el ejemplo el modo más acertado de practicar el peligroso comercio de Oriente, de asignar un 4 por 100 de sus ganancias líquidas para mejora de la agricultura é industria de España y Filipinas, de reservar una quinta parte de los buques en las expediciones de la Compañía para que los habitantes de las islas pudiesen ocuparla de su cuenta con productos de aquel suelo, y de conducir á las mismas gratuitamente los profesores de ciencias y artesanos que quisieren establecerse allí.

Alega la Compañía, no solo el cumplimiento de sus obligaciones, sino tambien las pérdidas y menoscabos que ha tenido, ocasionados por las circunstancias políticas ocurridas de veinte años á esta parte. Expone los servicios pecuniarios hechos al Estado y los dispensados á toda la Nacion. Sienta por principio la imposibilidad de hacer fructuosamente el comercio del Asia, á no ser por medio de corporaciones privilegiadas, apoyando esta doctrina con el ejemplo de la Inglaterra y con los principios recomendados por el Duque de Almodóvar en su apreciable traduccion de la obra de Reynal sobre los establecimientos ultramarinos. Compara su privilegio con el que los Gobiernos ilustrados conceden por premio á los descubrimientos ó adelantos hechos, que granjean á sus autores la facultad de ejercer y aprovecharse de su industria por un determinado número de años, como indemnizacion justa de los años, del estudio, y aun de los quebrantos que por lo comun cuesta un establecimiento. Supone que sus importaciones de géneros de algodón en Cataluña no pueden perjudicar á la prosperidad de los establecimientos fabriles de aquella industriosa provincia, y llamando la atencion de las Córtes sobre las cláusulas constitutivas del pacto existente entre la autoridad soberana que otorgó la Real cédula de 12 de Julio de 1803 y los españoles que en calidad de

accionistas componen ó pueden componer la Compañía, espera de la justicia de las Córtes reconocerán que no puede reputarse por privilegio lo que nace de tales principios, y que mediando un contrato solemne, celebrado de buena fé y autoridad bastante, no es lícito restringirle ni revocarle, porque llevaria un efecto retroactivo.

Para corroborar estas doctrinas y los hechos referidos, se presenta en favor de la Compañía el informe que sobre este mismo asunto evacuó la Contaduría general de Indias en 12 de Julio de 1814, cuyo documento remitió á las Córtes el Secretario del Despacho de Hacienda con oficio de 25 de Agosto. El citado informe se divide en tres partes. La primera forma el cuadro de los cuidados y atenciones que ha merecido siempre al Gobierno el fomento de las islas Filipinas, el de las medidas tomadas al efecto, y su ineficacia hasta el establecimiento de la Compañía. La segunda abraza el de los medios y sacrificios empleados por ésta para el logro de los objetos de su instituto. Y la tercera, al hacer relacion de los servicios independientes que la Compañía ha dispensado á la Nacion, descabros que la misma ha sufrido, y de los demás documentos en que descansan sus solicitudes, concluye con decir que no solo es justa la solicitud de que se le confirme la concesion hasta el cumplimiento de los veinticinco años estipulados en la Real cédula de 12 de Julio de 1803, segun pide la Compañía, sino es que no hay inconveniente en acceder á la prorogacion del permiso que obtuvo la misma Compañía en Real órden de 31 de Julio de 1798 (por el servicio de 6 millones de reales que hizo al Estado) para introducir en la Península desde los mercados extranjeros, con libertad de todos derechos, hasta 2 millones de pesos fuertes en efectos puramente asiáticos.

Formado el extracto de cuanto en favor de la Compañía arrojan de sí las representaciones de la misma y los documentos en que apoya su derecho, la comision pasó al exámen de las indicaciones que en sesion de 18 de Agosto hizo á las Córtes el Diputado D. Agustín Rodríguez Baamonde, y que mandadas agregar á los antecedentes, pasaron con este objeto á la misma. En ellas se pide que, pues las Córtes han declarado nulos y de ningun valor las gracias y privilegios concedidos á varios particulares (cuyo aviso se pasó al Gobierno en fecha de 4 de Agosto), debe quedar comprendido en esta clase el que obtuvo la Compañía en Filipinas para introducir en el Reino por valor de 40 millones de reales en géneros de algodón de la India, libres de todos derechos; con tanto mayor motivo, cuanto á que media la circunstancia de haber la Compañía negociado gran parte de este permiso á la casa extranjera de Lonergan, en Cádiz, con grave perjuicio de la Hacienda y comercio nacional; el de aquella por haberse fomentado el contrabando, y el de éste por haber olvidado la Compañía la obligacion en que la constituye la Real cédula de su ereccion, respecto al favor que debe dispensar á la agricultura, comercio, industria y navegacion de los españoles. Insiste en pedir con urgencia la cesacion del tal privilegio, sin perjuicio de lo que determinen las Córtes respecto á la Compañía de Filipinas (que en concepto de dicho Sr. Diputado no debe existir, á vista del art. 172 de la Constitucion): que cese igualmente la casa extranjera en el goce del expresado privilegio: que se pidan por el Gobierno noticias á la aduana de Cádiz sobre la cantidad y calidad de los géneros que á cuenta del permiso se han introducido, en qué épocas, cuáles han sido los derechos adeudados, con expresion tambien de bu-

ques y procedencia de éstos con carga correspondiente á la casa de Lonergan: que se pidan igualmente al Consulado sobre los precios de los mismos géneros al tiempo de su introduccion en Cádiz.

Pide además que se derogue la orden por la cual la Compañía era la única que podia comprar los géneros de algodón decomisados, y que estos se vendan, como antes se hacia, en pública subasta y al mejor postor, proporcionándose así aumento á la Hacienda pública y estímulo al aprehensor para perseguir el contrabando; el cual, en sentir del Sr. Baamonde, se fomenta escandalosamente á causa del mal sistema de la Compañía y por los fatales abusos introducidos en su manejo y forma de venderse los géneros en que trafica, por sus respectivos comisionados, diseminados en todo el Reino; cuyos males se cortarían decretando que la Compañía quede desde luego obligada á venderlos á la alzada ó detall únicamente en sus almacenes de Cádiz y Madrid, y solo por medio de sus dependientes.

Concluye el Sr. Baamonde, fundándose en la igualdad de derechos que asiste á todos los españoles, con pedir que los comerciantes peninsulares y filipinos puedan hacer sus expediciones con frutos y efectos de lícito comercio desde España á Filipinas y viceversa: que inmediatamente se circulen á este efecto órdenes al gobernador de Manila y á los consulados y aduanas de España y Filipinas, para que desde luego se establezca un comercio tan útil y lucrativo: que se prohíba la introduccion de toda clase de efectos de China y de la India, así como la de los contrahechos, mientras todos no vengan en bandera nacional y se acredite la propiedad española: que la determinacion tomada interinamente en cuanto á permisos bajo pabellon extranjero sea extensiva á la Compañía de Filipinas, que debe estar sujeta al pago del 4 por 100 en los casos en que haga uso de esta facultad: por último, que se reserva hacer oportunamente proposicion formal llegando el caso de tratar de la extincion de la Compañía, presentando medios sencillos, expeditos y convenientes de verificar aquella, segun dictan el tiempo, las circunstancias y el interés de los desgraciados accionistas.

La comision ha creido propio de su deber adquirir cuantas noticias tuviesen relacion, ya sea sobre la formacion, giro y manejo ó ejercicio de las operaciones indicadas, ya sobre los recursos, quejas y representaciones que pudiesen existir en el Gobierno en pro ó en contra; porque en materia de tanta gravedad, y en asunto en que se presentan tan diametralmente opuestos los asertos de la Compañía y las peticiones del señor Baamonde, era imposible de otro modo vencer estas dificultades ni desempeñar el delicado encargo que le han confiado las Córtes. Por lo anteriormente expuesto en las indicaciones del Sr. Baamonde se infiere sin violencia que existian quejas; y de las diligencias practicadas por la comision resulta que en manos del Gobierno habia dos expedientes que tienen íntima relacion con el asunto. Se pidieron en 1.º del corriente, y habiéndolos pasado el Secretario del Despacho de Hacienda en 6 y 19 del mismo mes, se ha hecho su extracto por la comision.

El primero de estos expedientes se formó en 1814 á solicitud del Diputado á las Córtes extraordinarias Don Ventura de los Reyes, y está resuelto por el Rey con fecha de 10 de Enero de este presente año, á virtud de consulta del extinguido Consejo de Indias, accediendo S. M. á la mayor parte de las solicitudes.

El segundo, relativo á la averiguacion de la utilidad

ó daño de la existencia de la Compañía de Filipinas, tuvo origen á resultas de un anónimo, cuyo contenido llamó la atencion del Gobierno hasta el punto de creerse indispensable pedir informe al administrador de la aduana de Cádiz, que habiéndolo evacuado en 19 de Agosto de 1819, se pasó á tomarlo nuevamente del jefe del departamento del fomento y de la balanza, y de los directores de la Hacienda pública, que últimamente han informado con presencia tambien de un escrito de D. Diego Valdés, oficial Real en Manila.

Quisiera la comision evitar la formacion de extractos de los expedientes antes citados; pero no le ha sido posible prescindir de este trabajo, por penoso que se presentara en lo voluminoso del primer expediente, ni dejar en silencio hechos que han existido, y sobre los cuales ha fijado la comision toda su atencion para deducir consecuencias aun con relacion á la época pasada.

El Diputado Reyes, á virtud de la Real orden de 17 de Junio de 1814, por la cual se mandó que los Diputados á Córtes por América y Asia que tuviesen solicitudes pendientes respectivas á sus poderes-dantes las expusiesen al Rey, pidió las siguientes gracias:

- 1.ª La supresion de la nao llamada de Acapulco.
- 2.ª Que el permiso que estaba concedido á dicha nao en cantidad de 500.000 ps. fs. se aumentase á un millon de ellos, y á 2 millones para su retorno.
- 3.ª Que la rebaja de derechos concedida por Real cédula de 4 de Octubre de 1806, y ampliada por cuatro años más por las Córtes, se extendiese sin limitacion.
- 4.ª Que se señalasen y habilitasen uno ó dos puertos en el Perú para recibir los envíos del comercio de las mencionadas islas.
- 5.ª Que á los naturales de éstas se permitiese la extraccion en buques nacionales de los frutos y géneros propios de dichas islas á cualquier punto de nuestra Monarquía, libres de todo derecho á la entrada y salida de las aduanas.
- 6.ª Que atendiendo á la localidad de las Filipinas para hacer exclusivo su comercio con la costa del Noroeste de Californias, donde hay presidios y misiones de España, se permitiese á aquellas hacer sus tráficós libres en buques propios, ya con los naturales de dichas costas, ya con los establecimientos españoles, señalándose á cada buque 25.000 ps. fs. por el cargamento que debe conducir.
- 7.ª y última. Que el permiso ordinario para el retorno de la nao de Acapulco se amplíe á los residuos ó sobrantes de los productos de aquella, pagando por ellos un 6 por 100 á la Real Hacienda.

Apoyadas estas proposiciones en reflexiones de economía política y de utilidad al comercio, industria, agricultura y poblacion de las Filipinas, se mandó pasasen al Consejo, para que, examinadas, consultase lo conveniente.

Con efecto, éste evacuó la consulta, para lo cual reunió todos los antecedentes que existen desde el reglamento de comercio para dichas islas de 8 de Abril de 1734, las representaciones de sus gobernadores y consulados (en varias de las cuales hay quejas contra la Compañía y se pide la anulacion de los artículos 56 y 60 de la Real cédula de su continuacion, expedida en 12 de Julio de 1803), las Reales órdenes expedidas y las posteriores solicitudes de aquellos, remitidas á informe del mismo tribunal por Reales órdenes de 2 de Julio y 11 de Diciembre de 1816, 18 de Julio de 1817, y 30 de Marzo de 1818, las que todas coinciden en los pedi-

dos por el ex-Diputado Reyes, á excepcion de la última representacion de aquel gobernador, que solicitó para aquellas islas las mismas gracias que las que se habian concedido á Puerto Rico.

Examinado este voluminoso expediente por el Consejo con la mayor escrupulosidad que analiza difusamente, relacionando todas las solicitudes que han ocurrido, sus fundamentos, Reales cédulas y órdenes que se han dado, fechas de aquellas y de estas, consultó á S. M. opinando por la concesion de la mayor parte de las gracias pedidas, y por dicha consulta resultó que se otorgaron las siguientes:

La supresion de la nao de Acapulco, confirmada ya por la Real órden de 23 de Abril de 1815.

El aumento de 250.000 pesos fuertes sobre los 500.000 que anteriormente gozaban los filipinos de extracció por dicha nao.

La habilitacion de los puertos del Callao y Guayaquil al comercio filipino, pudiendo éste mandar á aquellos una parte del permiso concedido.

La concesion á dichos naturales para hacer el tráfico en buques nacionales á la costas del Noroeste de las Californias, señalando á cada buque 25.000 pesos fuertes por valor del cargamento, para por este medio, además de fomentar la agricultura y comercio de las islas, apropiarnos el comercio de peletería.

La ampliacion en el permiso de retornos de la nao en los residuos ó sobrantes, hasta una tercera parte más del duplo permitido de lo que introduce, pagando por dicho exceso un 10 por 100 de derechos.

Y últimamente, la libertad de derechos en todos los frutos y géneros filipinos en cualquiera puerto de la Monarquía, siempre que los extraigan en buques nacionales, por tiempo y espacio de diez años.

En el segundo expediente, relativo á la averiguacion de la utilidad ó daños que causa la existencia de la Compañía, tanto del anónimo como del informe del administrador de la aduana de Cádiz, del evacuado por el departamento del fomento, del papel escrito por D. Diego Valdés, y del dictámen que en fecha de 12 del corriente dan los directores de la Hacienda pública, resulta una completa conformidad en la conveniencia y necesidad de abolir los privilegios de la Compañía, fundando su dictámen en los más sólidos principios de economía política, en la historia de los abusos de dicho establecimiento desde su creccion, en el estado de nulidad y quiebra de hecho á que se halla reducido, y en la imposibilidad de que por lo mismo pueda girar por sí solo el vasto ó interesante comercio de Asia, ni satisfacer las miras del Gobierno con el fomento en las islas Filipinas, objeto principal de la concesion de sus privilegios.

Seria abusar de la ilustracion del Congreso entrar en mayores explicaciones sobre los puntos doctrinales indicados al formar el extracto de los luminosos informes que componen este expediente. Lo seria en mayor grado ventilar la cuestion de si pueden ó no pueden hacer fructuosamente este comercio los particulares, que aun en el caso extremado de que pudiera eludirse el artículo 172 de la Constitucion, y sentando hipotéticamente la base de que estuviésemos en la época de 1.º de Enero de este año, debia reducirse el problema á estas dos resoluciones: si puede hacerse este comercio por particulares, ¿á qué estancarlo en manos de una corporacion, con daño conocido del consumidor y de la industria que pudiera emplearse en él? Y si no puede hacerse por aquellos, ¿la Compañía no tendria siempre en la superior-

idad de sus fondos una exclusiva de hecho, más efectiva aún que la que le aseguran los reglamentos?

Si de hecho se hallaban abolidos muchos de los privilegios concedidos á la Compañía respecto al comercio directo y exclusivo en Filipinas, á virtud de las gracias concedidas á dichas islas, segun se ha referido, era imposible que la Compañía tuviese otro objeto que el de mantener á la sombra del prestigio de fomentar las tales islas los otros privilegios que ella obtuvo para hacer exclusivamente el comercio de algodones, sea directamente desde el Asia, sea vendiéndolos á casas extranjeras, como lo muestra la experiencia y como resulta de las repetidas quejas de los filipinos y de los asertos de Valdés, principalmente al decir que en el dia apenas es conocido el comercio de la Compañía en la isla de Luzon, y de ningun modo en las islas Filipinas adyacentes á ella; y por fin, de todos los restantes que cita y comprueban los informes antes expresados.

A la vista, pues, de tales y tan calificados informes y datos, pasa la comision á dar su dictámen, exponiendo preliminarmente que se abstiene de proponer reglas para afianzar ó asegurar la parte de capitales que quedan á favor de los desgraciados accionistas de la Compañía, cuya triste suerte aflige á los hombres sensibles; pero que siendo este asunto de una naturaleza privada y de propiedad de particulares, á ellos solos competen las gestiones y peticiones para su posible remedio. La comision, pues, concluye con proponer á las Córtes:

1.º Que debe quedar comprendido en la abolicion de los permisos el que obtuvo la Compañía de Filipinas para introducir en el Reino por 40 millones de reales en géneros de algodón con libertad de derechos.

2.º Que se derogue la órden que habilitó á la Compañía de Filipinas á vender exclusivamente los efectos de algodón decomisados, y éstos se vendan en lo sucesivo bajo las reglas generales, forma y método y establecidos ó que se establezcan.

3.º Que con arreglo al art. 172 de la Constitucion, y en conformidad á las bases de comercio y de aranceles aprobados por las Córtes, cesen como diametralmente opuestas á las leyes, á la conveniencia general y á la justicia por falta de cumplimiento del contrato, todos los demás privilegios exclusivos de que goza la Compañía de Filipinas, incluso en ellos el de la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

Sobre todo, las Córtes resolverán en asunto tan grave lo que tuvieren por más justo y acertado.

Madrid 25 de Setiembre de 1820. = Zubia. = Desprat. = Istúriz. = Florez. = Oliver. = Maule. »

#### *Voto particular.*

«Habiendo disentido con pesar mio del dictámen de la comision en lo relativo á la Compañía de Filipinas, expondré brevemente las razones en que me fundo, y que nacen de mis conocimientos particulares por la carrera mercantil que siempre he profesado, por mis observaciones en los países extranjeros sobre sus compañías privilegiadas, y aun por mi experiencia durante el tiempo que fuí vocal de la Junta de gobierno de la misma Compañía de Filipinas.

No convengo en la cesacion del permiso de los 40 millones de reales, porque no fué una gracia especial ó concesion gratuita, sino un medio de reintegro ofrecido y dado por el Gobierno en pago de un servicio ó anticipacion de 6 millones de reales que exigió á la Compañía en efectivo. Y porque habiéndose obligado el Go-

bierno á reintegrar á la Compañía de la parte que quedara por cubrir, y á resarcirla además con el interés corriente en comercio, resultaria notable perjuicio á la Hacienda pública de estos desembolsos, supuesto que no podría negarse la indemnizacion siempre que la pretendiera la Compañía. Por otra parte, tengo entendido que la naturaleza de este permiso se alteró por una Real orden del año de 16, sucediendo ahora que, no solo se reintegra la Compañía, sino que la Nacion percibe una cuota crecida de derechos en el acto de las introducciones. No hallando, pues, un medio más suave de extinguir esta deuda, debe subsistir el permiso; pero convendría tambien hacer cesar los intereses ofrecidos por el Gobierno, ya para evitar este cargo, y ya tambien para no hacerle exorbitante por el largo tiempo que va trascurrido.

Si estos fundamentos son justos, me parecen más todavía los que me asisten para no adherirme á la cesacion de los privilegios de la Compañía. No son privilegios aislados los que disfruta este cuerpo; son puramente ciertos derechos adquiridos por ciertas obligaciones. El pacto ó convenio que resulta de estas circunstancias queda prescrito el año venidero de 25. Este corto término es tambien necesario para que los interesados se preparen á la cesacion, y se eviten los graves perjuicios de decretarla de pronto y contra la seguridad que debieron tener los accionistas en su Real cédula. Cuando fuera posible no atender á este principio, que reputo de rigurosa justicia, nunca podrá suponerse á la Compañía de peor condicion que al inventor de una industria particular. Las Córtes acaban de dictar medidas muy sábias para afianzar esta especie de propiedad por un tiempo señalado; pero aun sin ellas, ha sido máxima de todo Gobierno ilustrado conceder las mismas salvaguardias á los inventores y perfeccionadores de algun ramo útil á la riqueza pública. Restringiendo á lo último la esencia de la Compañía, no puede negársele esta condicion, á saber: enseñar, ilustrar y arraigar en la Nacion el comercio asiático, mediante la patente de duracion hasta el año de 25. Lo que es justo con un ciudadano español, lo es y debe ser igualmente con una multitud de ciudadanos españoles.

Hay tambien que considerar que el comercio nacional no recibirá de pronto mucho beneficio con la cesacion de la Compañía, al paso que la Península quedará más expuesta á alimentar la industria de los extranjeros y el destructor contrabando.

El ejemplo de los Estados-Unidos, cuando no halle otro opuesto en Inglaterra, no es aplicable á nuestra situacion; porque aquellos tienen marina mercante, hacen la navegacion con menos dispendio, y poseen otros recursos de que carecemos. Nuestros capitales son muy insuficientes en todo sentido, y apenas tenemos negociantes que con sus medios solos puedan emprender el tráfico del Asia. Se reunirían, pues, para hacerlo, si no echaban mano del sistema de acciones, sistema que solo es útil para el manejo de la operacion. De una ú otra manera vendrian á resultar pequeñas compañías, que acrecentando los inconvenientes que se atribuyen á las grandes, no producirían ni la menor de sus ventajas. Desde la revolucion de 1808, en que se relajaron muchas leyes prohibitivas de nuestro comercio, solo un negociante en la Península se atrevió á ensayar el tráfico del Asia; y prescindiendo de las relaciones particulares que pudieron animarle á la empresa, su expedicion no fué á las islas Filipinas, sino á las posesiones extrangeras del Asia. No digo yo que se niegue á los españoles

el derecho de comerciar con todo el mundo conocido pero no me conformo con que se falte á un pacto de poca duracion ya, y que de anularle ahora se arruinaria á muchos sin favorecer conocidamente al comercio nacional. Tal es mi dictámen, que someto al acertado juicio del Congreso.

Madrid 28 de Setiembre de 1820. =Manuel Sanchez Toscano.»

Leido este dictámen, tomó la palabra diciendo

El Sr. **BAAMONDE**: La comision en su dictámen tomó en consideracion las indicaciones que hice en 4 de Agosto último á consecuencia de haber abolido las Córtes varios permisos. Pedí en la primera fuese extensiva la providencia al permiso obtenido por la Compañía de Filipinas en el año de 1798 para el empleo de 40 millones de reales en géneros y efectos de aquellas provincias asiáticas. A consecuencia de mis indicaciones (que en la *Gaceta* de aquel dia se llamaron imputaciones, de lo que yo me desentiendo, porque el redactor habrá corregido aquel yerro) la comision presentó su dictámen; y para sostenerlo me valdré de los principios mismos que sienta en su voto particular y contrario el Sr. Sanchez Toscano. Da S. S. por fundamento para que se sostenga á la Compañía en el uso del privilegio ó permiso hasta el año 25, que lo que es justo con un ciudadano español, es y debe serlo igualmente con todos los ciudadanos. Es esto inferir falible consecuencia, como de menor á mayor; y yo la deduciré cierta y constitucional, y de mayor á menor: que segun el art. 172 de la Constitucion, y la restriccion novena relativa á las facultades del Rey, el permiso que da ó quiere dar el Sr. Sanchez á los accionistas de la Compañía debe indudablemente ser extensivo á todo ciudadano español. Dice además que es imposible, teniendo en consideracion la insuficiencia de las facultades ó caudales de nuestros comerciantes, que por sí puedan hacer especulaciones para el Asia. (*Interrumpió el Sr. Presidente al orador diciéndole que se concretase al primer artículo del dictámen de la comision, del cual se trataba únicamente.*) Creo, continuó el orador, que no he salido de la cuestion, y sí me he valido de las razones del voto del Sr. Sanchez Toscano para rebatirlo y contraerme despues al primer artículo, que dice así: (*Lo leyó*). La Compañía se funda en que debe sostenérsele entre sus privilegios el de los 40 millones concedidos á la misma en el año de 98. He pedido ciertamente entre otras cosas esenciales, la abolicion de este privilegio, fundándome en la abolicion casi general acordada por las Córtes con respecto á otros que estaban en igual caso. La Compañía dice que este permiso es como de esencia de ella misma, y no es así. Lo que sí es de esencia de su institucion, está reducido: primero, al fomento de las islas Filipinas; segundo, á establecer y facilitar el comercio con ellas; y tercero, á extender la navegacion. El uso que se ha hecho de este permiso, á ninguno de estos objetos alcanza; porque segun las razones que alega la comision, y lo que la misma Compañía manifiesta en su cuaderno repartido á los Sres. Diputados, aparece que en el año 16, á virtud de informe de la Contaduría general de Indias, se la autorizó para que pudiera negociar el permiso de emplear los 40 millones en géneros de algodón asiáticos en cualquiera plaza extranjera, y traerlos á España, y que el comprador ó cesionario de este privilegio pagase un 32 por 100. Esta venta ó cesion debió ser siempre causa y perenne manantial del mayor contrabando, y de perjuicios incalculables á la Nacion. Se saben, y es inútil manifestar los ardides y suposiciones de que se valen los cesionarios ó compradores en ta-

los casos para la introduccion de efectos por alto, salvando el fraude con los comprendidos en tales permisos. Beneficiada parte de aquel permiso á una casa extranjera en Cádiz, ya faltó á los objetos principales por qué fué instituida la Compañía: de consiguiente, no se la debe continuar en ese ruinoso privilegio, como comprendido en la abolicion de permisos que en 4 de Agosto decretaron las Córtes. La Compañía sostiene que este es un contrato celebrado entre los accionistas y el Estado, y que seria faltar á la buena fé si se revocase cualquiera de los privilegios estipulados en el contrato. Yo diré que desaparecida la causa esencial y de instituto de la Compañía, que positivamente desapareció, no cualquiera, sino todos los privilegios deben ser revocados.

Se dice en el art. 1.º de la Real cédula de 1803 (*Loleyó*) cuanto es suficiente, á saber: que el Estado no concedió ese privilegio en el concepto que supone la Compañía, sino que lo atemperó á las circunstancias, llevando embbebida la tácita condicion de en tanto que conviniese á la utilidad comun. Es incontestable que por la variacion del sistema la institucion de la Compañía de Filipinas, y cualquiera otra que estuviese en su caso, es incompatible con la conveniencia pública. Diré más: que no es cierto que la Compañía de Caracas, ó sea la Guipuzcoana, fuese excitada por el Gobierno para invertir sus caudales en la de Filipinas; pues que en el preámbulo de la misma Real cédula consta que no fueron excitados los accionistas por el Gobierno; porque dice así. (*Leyó el párrafo de la cédula Real.*) De consiguiente, no se concilian las últimas palabras con lo que la Compañía supuso en su manifiesto inculcando al Gobierno ó calificando de injusta la providencia que tomaren las Córtes, porque aquellos accionistas, dice, habian sido estimulados por el Gobierno para trasladar sus caudales de la Compañía de Caracas á la de Filipinas; resultando todo lo contrario de la citada Real cédula y su párrafo leído. Finalmente, como autor de las indicaciones, me reservo contestar á los reparos que se hagan en el curso de la discusion.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Para entender cumplidamente el dictámen de la comision en su primer punto, es necesario considerar este establecimiento de la Compañía de Filipinas bajo dos aspectos, á saber: como un contrato particular, y como un privilegio. Hablaré primero considerándolo como un contrato particular, y despues como privilegio. Si se considera como un contrato de aquellos que se conocen en el derecho con el nombre de contratos obligatorios, como la Compañía de Filipinas haya cumplido todo lo que prometió, no se le puede privar de lo que se le haya ofrecido, sino por un acto de violencia. La diferencia que hay entre el actual Gobierno al antiguo, en nada debe influir en órden á la consideracion de ese contrato, porque al cabo aquel tenia toda la autoridad para ser considerado como un Gobierno independiente, cuyos contratos obligaban lo mismo que los del actual. De otra manera, vendríamos á parar en que todo lo hecho durante el Gobierno anterior era nullo porque éste habia variado; y á fé mia que si la variacion de un Gobierno pudiese ser un motivo para anular todos sus empeños, nos hallaríamos sin las deudas contraídas por los que han precedido al que actualmente rige. Mas no pudiendo verificarse semejante absurdo, ¿por qué se quiere ahora aplicar esta doctrina á la Compañía de Filipinas? A ésta se le pusieron sus condiciones; las aceptó; y si ha cumplido por su parte, será una injusticia ó violencia el que el Gobierno no cumpla por

la suya. Lo que hay que examinar ahora, es si la Compañía ha faltado á los pactos. Yo creo que este punto de las faltas que la Compañía haya podido cometer en el cumplimiento de sus promesas, no se presenta claro, ni aun siquiera se anuncia sino por una idea general, es decir: «si faltó á su objeto, si no pudo llenar sus obligaciones.» La falta me parece que está de parte del Gobierno, que debió calcular si la Compañía podia cumplir ó no; si podria proporcionarla medios suficientes para llenar el grande objeto de la poblacion de Filipinas, promover su agricultura, industria, comercio, etc. Esto, repito, es falta del Gobierno, no de la Compañía: el Gobierno debió examinar si esas gracias ó mercedes bastaban para llenar el objeto; y así es que si no ha promovido tanto como se necesitaba el comercio é industria de las Filipinas, no debe culpársela. En virtud de esas obligaciones la Compañía ha hecho anticipaciones considerables á los agricultores de Filipinas; anticipaciones que no están cobradas, pues 6 millones de reales están aún en manos de los labradores de aquellas islas, y si ahora se le da el golpe fatal que se intenta, no los cobrará jamás, para lo que creo no hay razon de justicia. Por lo demás, la Compañía por su parte ha hecho varias tentativas para introducir en aquellas islas el cultivo de la canela de Ceilan, y lo ha conseguido, aunque con imperfeccion, imperfeccion que, por más que se diga, creo que depende de la calidad del terreno, porque hay producciones que no prosperan sino en ciertas y ciertas tierras. Así es que si, por ejemplo, en Madrid se pretendiese plantar naranjos, por más que hiciese la industria no podria lograrse que prosperasen, como tampoco en ningun clima del Norte.

Tambien se ha promovido por la Compañía el cultivo del azúcar y del añil. Se dice que el añil de Filipinas no es tan bueno como el de Goatemala; pero eso no consiste en la Compañía.

Resultando, pues, que ésta ha cumplido por su parte con lo que prometió, se sigue que el Gobierno por la suya debe tambien cumplir, conservando la existencia de la Compañía hasta el año de 1825; y yo creo que ventilado este asunto ante un tribunal cualquiera, se decidiria á favor de la misma.

Hasta aquí se ha mirado este negocio como un contrato particular: voy ahora á mirarle bajo otro aspecto. Se ha dicho que por la ley constitucional está prohibida la concesion de privilegios. Yo convengo en ello, y considero la disposicion muy útil y justa; pero me parece que solo los privilegios exclusivos que traen perjuicio de tercero están prohibidos; y así vemos que el Congreso está concediendo privilegios á los inventores de máquinas y otros descubrimientos, porque á nadie se perjudica, y al contrario, se gozan las ventajas del invento. Quisiera preguntar qué buques iban á Filipinas antes que se estableciese la Compañía, y qué expediciones mercantiles se hacian. Es verdad que la Compañía ha tenido sus intervalos, mas esto no ha sido por culpa suya, sino de las circunstancias de la última guerra, que trastornó todas las relaciones mercantiles.

No hay en Europa nacion alguna en que se halle más arraigada la libertad que Inglaterra; y no obstante, tiene una Compañía con un privilegio exclusivo, que se extiende no solo á los negocios mercantiles, sino que alcanza hasta ejercer actos de gobierno, pues da leyes, declara la guerra y hace la paz. ¿Y diremos por esto que la Inglaterra no es una de las naciones más libres? Acaso la fortuna de Inglaterra y acaso su libertad dependen de ese establecimiento, que parece un imperio

separado. Y ¿qué nacion es la Inglaterra? Una nacion mercantil, la primera del mundo: una nacion comerciante y navegante, la primera de Europa; y con todo eso, ni su navegacion ni su comercio se resienten de ese privilegio exclusivo; al contrario, saca de él grandes utilidades.

Aquel establecimiento, como otros muchos, es de los que no se pueden hacer sino por medio de compañías; y si porque no todos los ciudadanos pueden entrar en el goce de este ú otro privilegio, se hubiesen de impedir ciertas especulaciones ventajosas, tendríamos que renunciar á todo establecimiento de esta clase, tal como la empresa de un canal, el laboreo ó trabajo de una mina, que no se pueden llevar á efecto sin compañías y sin ciertas gracias. La Nacion no puede tener interés en que dejen de emprenderse semejantes obras porque no pueden hacerse por todos.

Si entendemos que la libertad se extiende á que no pueda hacer nadie lo que pueden hacer todos en general, entonces la libertad es un mónstruo. El privilegio que no priva al individuo en particular de ninguna ventaja, me parece que puede concederse; y asi entiendo, que ya sea considerando el establecimiento de la Compañía de Filipinas como un contrato, ya como un privilegio de cuyas utilidades no puede cada cual en particular gozar por el tamaño de la empresa, nos hallamos en el caso de permitir que la Compañía continúe usando de su privilegio hasta el año 1825. Entonces se verá si se halla la Nacion en estado de que se haga por particulares lo que en mi concepto no puede hacerse por ahora sino por compañías. Antes de que se cumpla aquel plazo, me parece que el privar á la de Filipinas de sus permisos seria una precipitacion que traeria á la Compañía inmensos males, y á la Nacion ninguna utilidad. Si á la Compañía se le da ahora este golpe, tiene que sacrificar todos los caudales que tiene invertidos y su gran crédito; y al contrario, si se la deja continuar hasta el año 25, podrá sacar de todo muchas utilidades, y ponerse á cubierto de sus muchas anticipaciones. Entonces es cuando el Gobierno se hallará en libertad de decir que habiendo cumplido por su parte el contrato, tenia facultad de examinar si los particulares estaban en disposicion de emprender ese comercio. en cuyo caso se podrá derogar el privilegio. Antes de que se cumpla aquel plazo, repito que el privar á la Compañía de sus privilegios es injusto, inútil y sumamente perjudicial.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar ha dicho que, ya se considere como contrato, ya como privilegio, debe conservarse á la Compañía de Filipinas el permiso que forma el objeto que al presente ocupa á las Córtes. Los individuos de la comision, despues de haberlo examinado bajo los dos aspectos, hemos opinado todo lo contrario. Mirándolo como contrato ó como privilegio, las Córtes no podrán menos de abolirlo. Es nulo bajo el primer aspecto, porque todo contrato supone condiciones expresas ó tácitas, cuya falta de cumplimiento lo rescinde. Que la Compañía faltó á todo lo estipulado, así con respecto á la mejora de la agricultura en Filipinas, como respecto á la cantidad de géneros asiáticos introducidos en Europa y América, resulta del expediente, y el mismo Sr. Secretario lo confiesa ó virtual ó positivamente. Además, este permiso, mirado como contrato, puede asegurarse que nunca fué válido. Todo contrato que lleve envuelta una condicion que sea en perjuicio de tercero, es esencialmente nulo y sin subsistencia ante los ojos de la ley; y tal es el permiso de la Compañía, redu-

cido en último resultado á que los habitantes de Filipinas no tengan otro comprador de sus géneros que la Compañía, y los habitantes de la Península no más vendedores de estas producciones que á dicha Compañía, quedando además privados de hacer por sí mismos este comercio; todo lo cual es contrario á la pública prosperidad.

Mirado el permiso como un privilegio, es insostenible por ser opuesto á nuestra Constitucion, y por estar abolidos todos los privilegios por una ley general que los considera en contradiccion con el bien comun de la sociedad. El Sr. Secretario, que no desconoce estos principios, ¿podrá creer el privilegio de la Compañía exento de estos perjuicios, y como tal tratar quede exceptuado de la regla comun! Prescindiré de la comparacion que hace dicho señor con la Compañía de la India de Inglaterra, porque no es asunto del momento, y porque no hay economista inglés que no considere aquel establecimiento como contrario á sus leyes constitutivas y como sumamente perjudicial al comercio de los particulares de aquella nacion. No hay sábio inglés que haya tratado de aquella Compañía, que no la considere como opuesta á la pública felicidad. Pero no puedo menos de hacer una observacion que por sí sola debe destruir, en mi concepto, cuanto ha dicho el Sr. Secretario en favor del privilegio de la Compañía de Filipinas. Segun S. S., los particulares españoles no pueden hacer el comercio asiático por falta de capitales, siendo necesarios fondos muy crecidos para verificarlo. En tal caso, ¿en qué se perjudica á la Compañía porque las Córtes declaren nulo su privilegio? Todo privilegio mercantil no tiene otro objeto que evitar la concurrencia de compradores cuando el privilegiado quiere comprar, y de vendedores cuando trata de vender. Si el Sr. Secretario del Despacho conoce que los comerciantes españoles por este motivo no irán á Filipinas, ¿en qué puede incomodar á la Compañía la abolicion de su privilegio, ni para qué exigir ésta una ley á fin de que vayan solamente sus buques?

El Sr. Secretario tambien ha expuesto que la comision no manifestaba los fundamentos que acreditasen la falta de cumplimiento por parte de la Compañía á lo estipulado. En este particular es cierto que la comision ha sido muy circunspecta; mas con todo, no ha dejado de indicar alguna cosa, cuando dice: «abusos que parece imposible que una compañía sea capaz de cometer.» Sin duda aquella ha sido muy mirada; mas ya que se la obliga á no serlo tanto, diré que las Córtes pueden enterarse de los documentos que existen en el mismo expediente, y que podrán si gustan mandar leer, y quedarán demasiado penetradas de los muchos que aquella ha cometido, y de cuyo testimonio no podrá dudarse. Reasumiendo todo lo expuesto, considero que el dictámen de la comision se halla muy arreglado á lo que dictan la justicia y la conveniencia general, y que las Córtes no pueden separarse de él sin contravenir á las leyes fundamentales, por las cuales quedan abolidos todos los privilegios.

El Sr. **BAAMONDE**: De lo dicho por el Sr. Secretario del Despacho resulta que por el Gobierno mismo esta Compañía de hecho, y por lo resuelto por las Córtes, dejó de gozar de un privilegio exclusivo. Entre las gracias que el ex-Diputado Reyes por Filipinas pidió al Gobierno en el año de 1814, creo que es la sexta (*Legó*). ¿Qué es lo que á los filipinos ha concedido S. M. en Enero de este año? La libertad de derechos en todos los productos y efectos de Filipinas importados en cualquiera de los puertos de la Monarquía (*Leyó*). Si los filipi-

nos, pues, ya tienen esta facultad ó libertad de traer sus géneros y producciones á cualquiera de los puertos de España, ¿por qué razon los españoles no han de poder enviar sus frutos y efectos á Filipinas, y retornar los de Filipinas ó de Asia á España? Yo no puedo alcanzar una justa razon de diferencia, y solo sí veo que está ya abolido este privilegio por el art. 17 del decreto de arreglo de aranceles repartido en este dia, y cuya observacion, además de las hechas, tenia que decir y hacer.»

Habiéndose preguntado, á petición del Sr. *Michelena*, si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado por el Congreso que no lo estaba, dijo el Sr. *Presidente* que mediante que todo lo que se habia hablado habia recaído sobre el art. 3.º del dictámen, en lugar del 1.º, y que se habia empeñado la discusion más de lo que creia, juzgaba que estando señalada con anterioridad la discusion del dictámen de la comision primera de Legislacion relativo al Consejo de Estado, debia suspenderse la del asunto de Filipinas y procederse á discutir aquel. Así se verificó.

Se leyó de nuevo el expresado dictámen sobre el Consejo de Estado. (*Véase la sesion extraordinaria de anoche.*) Concluida su lectura, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CASTANEDO**: Cuando se principió en las Córtes el negocio en cuestion, advertí que los consejeros de Estado estaban interinamente repuestos, y lo hice con el objeto de que la comision, al presentar su dictámen sobre el nombramiento de nuevos consejeros, le ampliase á la fijacion de suerte de los actuales, para evitar fuesen aquellos propietarios, y quedasen éstos en la clase de interinos, como sucede en el Supremo Tribunal de Justicia, donde los nombrados nuevamente á propuesta del Consejo de Estado tienen la calidad de propietarios, y los que la tenian en el año de 14 se hallan en la de interinos. El hecho sentado en mi advertencia ha sido impugnado acremente por alguno de los señores preopinantes, censurándole con la nota de ligereza, y esto me obligó á pedir la palabra para desvanecer una imputacion no menos injusta que irregular é immoderada.

Al propósito basta saber que la Junta provisional atestigua este hecho en el documento que se leyó anoche por el Sr. Gasco. Allí están consignadas las sólidas razones que sirvieron de fundamento al Rey y á la Junta provisional para adoptar la base de interinidad en la reposicion de los individuos de las corporaciones constitucionales; y parece excusada cualquiera otra prueba para contestar la certeza del hecho, teniendo presente tan irrefragable testimonio, dado, no por una Junta puramente consultiva, como dicen algunos Sres. Diputados, sí por la que más bien puede llamarse parte integrante del Poder ejecutivo, por haberla creado S. M. para oirla, consultarla y proceder con su acuerdo en todos los asuntos tocantes al régimen y gobierno del Reino.

Hay además un hecho demostrativo de que la voluntad del Rey en la reposicion de los consejeros de Estado fué de hacerla en concepto de interinos. Óigase al intento el acta de la Junta provisional, fecha 13 de Marzo, cuya lectura conviene (*La leyó*) para la mejor inteligencia del Congreso. En ella expresa la Junta que el Gobierno pidió su parecer sobre la reunion de los consejeros nombrados por el Rey y de los que en el año de 1812 eligieron las Córtes en propiedad; y puesto que el Gobierno preguntó si convenia la reunion de los consejeros de ambas clases para formar el Consejo de Estado, es in-

dudable no queria ni trataba más que de la interinidad de los nombramientos. De lo contrario, incidiriamos en uno de dos escollos: ó el de creer que el Rey ignoraba la limitacion constitucional de sus facultades para el nombramiento de consejeros propietarios sin propuesta de las Córtes, ó el de que sabiéndola, queria traspasar sus límites, lo que ciertamente dista mucho de la rectitud de S. M. y del juicio de las Córtes. Con estos antecedentes, se entiene bien el sentido del decreto (*Lo leyó*) expedido á consulta de la Junta provisional para la reunion del Consejo de Estado y nombramiento de sus individuos, y se evidencia que ni el Rey quiso nombrar consejeros propietarios, ni la Junta consultó en otro sentido que el de la interinidad, segun la base adoptada para tales nombramientos. Está, pues, comprobada la realidad de mi asercion, y satisfecho el motivo que me obligó á hablar en este asunto.

El Sr. **NAVARRO** (D. Felipe): No debe tener el legislador en su magestuosa marcha otros mentores que la equidad y la justicia, ni oír otra voz que la de la razon ilustrada, aquella que sabe triunfar ya habitualmente de las preocupaciones, del error y de la ilusion de los sentidos. Su lenguaje debe guardar proporcion con las medidas de su marcha; y así es que no ha de dirigirse rectamente á las personas, y sí solo á la moralidad de las acciones en general. Es forzoso, pues, prescindir ahora de las cualidades de los consejeros de Estado, dejar en un profundo silencio los hechos, que nunca serán más que testimonios prácticos de la debilidad humana y de que los altos puestos de la sociedad no tienen privilegio alguno contra la inmoralizacion y el crimen. Aíslese, por lo mismo, la cuestion presente en el exámen de las razones políticas que pueden influir en su decision; más bien: dirimase políticamente la duda sobre si los consejeros de Estado deben considerarse propietarios ó interinos, y déjese por inoportuno é impropio en estos momentos cuanto tenga relacion con la conducta que han observado durante el último sexenio.

Tres épocas distintas parece han de fijarse al efecto: la primera principió en la creacion constitucional del Consejo de Estado, y concluyó cuando fué publicado el decreto de 4 de Mayo de 1814; la segunda corrió desde entonces hasta el 9 de Marzo último; y la tercera, desde esta fecha hasta el 9 de Julio, dia memorable en que se reunieron maravillosamente en este augusto edificio la paz y la justicia. En la primera de estas tres épocas fueron propietarios los consejeros de Estado; en la segunda dejaron de existir absolutamente en el orden político, y en la tercera no pueden ni deben ser más que interinos. Los consejeros de Estado nombrados por la Regencia del Reino á propuesta de las Córtes extraordinarias obtuvieron un nombramiento propietario, porque fué conforme á lo prevenido en la Constitucion; y así es que mientras duró la existencia de ésta, disfrutaron legal y políticamente la cualidad de propietarios, cuya idea estuvo sostenida por las formalidades de la ley y la perpetuidad que la misma les ofrecia. Derrocada la Constitucion en virtud del citado decreto del 4 de Mayo, dejó de existir el sistema constitucional, desapareciendo con él los establecimientos, las instituciones y cuanto se derivaba del mismo; pues mudadas las formas del gobierno constitucional, perdió su existencia todo lo que dependia de él. Es incontestable, por lo mismo, que posteriormente no hubo ya consejeros de Estado tales cuales se habian creado en la época anterior; y esta es la razon por que en el tiempo del despotismo no los hubo sino nominalmente. Habiendo jurado el Rey la Constitucion interi-

namente en 9 de Marzo, resolvió se reuniese el Consejo de Estado: no pudo darles el carácter de propietarios, porque era esto imposible antes que se congregasen las Cortes: despues de la congregacion de éstas, no consta se haya hecho ninguna propuesta para el Consejo de Estado; y bajo este concepto, no puede haber en él ningun individuo que sea propietario, ni por la autoridad que le haya nombrado, ni por la forma del nombramiento. Conclúyese legítimamente, que habiendo dejado de ser propietarios en el año 14 los que realmente lo eran, deben los actuales tenerse por interinos y sin ningun derecho adquirido á la continuacion, mientras no sean nombrados de nuevo, previas las formalidades que exige la Constitucion política.

Tengo muchísima repugnancia á conformarme con el dictámen de la comision acerca del número de los que deben nombrarse nuevamente para el dicho Consejo. La Constitucion política previene literalmente se componga el Consejo de Estado de 40 individuos, y yo no encuentro motivo ninguno para que esto deje de observarse religiosamente. En todas las corporaciones establecidas para el régimen constitucional se ha hecho el nombramiento por completo; de modo que ni en los ayuntamientos constitucionales, ni en las Diputaciones provinciales, ni en las Cortes mismas ha padecido alteracion el número que la ley señala. No hay razon especial para que deje de verificarse lo mismo en el Consejo de Estado; antes bien, es de desear más exactitud, si cabe, en razon de su importancia y de su mayor influencia en el órden. Es muy justo esté completo el cuerpo que sirve de mediador entre el Poder legislativo y el ejecutivo; el único que puede dar funcionarios dignos al Poder judicial y al culto, y el que por medio de su sabiduría puede ilustrar al Rey en el camino del acierto y de la felicidad. Disiento en consecuencia del dictámen de la comision, en cuanto separándose ésta de lo que la Constitucion previene, reduce á 30 por ahora las personas de que se ha de componer el Consejo de Estado.

El Sr. **DOLAREA**: El objeto exclusivo de la verdadera cuestion que se presenta al Congreso, es el exámen de si son ó no propietarios los ministros del Consejo de Estado, nombrados por las Cortes extraordinarias á consecuencia de lo prescrito en los artículos 231 y 232 de la Constitucion; pues lo demás que puede tener relacion con crímenes ó delitos que hayan podido cometer los individuos nombrados, no quita el derecho á la propiedad con que deben ser considerados, y solo podrá servir de causa para que presentados ante la ley, oídos y convencidos en juicio, conforme á la Constitucion y las leyes, sufran en su caso la pena, ó sean calificados inocentes, segun el resultado de las causas que se les formen. Todo lo que salga de esta línea, lo creo inconducente al intento, como igualmente el fijar la atencion en este momento á la calidad de aquellos empleados. Sin embargo de estar muy distante de que se crea que soy capaz de autorizar crímenes, ni de consentir que continúen ocupando esas primeras dignidades del Estado los que á juicio de la ley sean legítimamente calificados de delinquentes por sentencia definitiva que así los declare; bajo estos puntos de vista, hallo en los sentimientos íntimos de mi conciencia tan clara la cuestion, que no encuentro prudente motivo de dudar de que todos los nombrados tienen un derecho riguroso de propiedad á los empleos. Esta demostracion la veo marcada de un modo indeleble en la Constitucion, en los decretos de las Cortes extraordinarias de 21 y 22 de Enero y 20 de Febrero de 1812, y tambien en los que expidió el Monar-

ca (restablecida y jurada la Constitucion) en 18 y 20 de Marzo del presente año. Estos, que son los títulos más legítimos y más augustos que pueden al efecto presentarse, ofrecen las luminosas pruebas de esa demostracion. La Constitucion estableció en los citados artículos un Consejo de Estado designando el número y calidad de personas que debian nombrarse al intento, sin que de la letra ni espíritu de ellos resulte la idea más lejana de que hubiesen de ser interinos, sino rigurosos propietarios, los que en ejecucion y cumplimiento de ellos mereciesen la confianza de ser elegidos por las Cortes extraordinarias á nombre y representacion de la Nacion. Bajo este concepto crearon las mismas el Consejo de Estado, y conciliando la conformidad esencial con la Constitucion en cuanto lo permitian las circunstancias de aquella época, acordaron por entonces el nombramiento de solos 20 individuos, nombrando primero á los tres regentes interinos en premio de los méritos distinguidos, celo y patriotismo con que desempeñaron esos brillantes destinos, y despues á los demás hasta dicho número de 20; y queriéndolos dedicados á todos exclusivamente al desempeño de esos nuevos empleos, establecieron la incompatibilidad con otros cualesquiera. No hallándose tampoco en esos decretos idea de interinidad ó provisional nombramiento, sino señales fijas de propietarios, que son las propias naturales de todo nombramiento que no contenga la cualidad de interino, así en un sentido genuino, como el que se adopta prácticamente en las elecciones.

Los señores que me han precedido han convencido hasta la evidencia que la llamada á las circunstancias, y número limitado á solos 20 individuos, que sirve de introduccion al decreto de dichas Cortes generales y extraordinarias de 21 de Enero, no ofrece prueba alguna al intento de interinidad, pues que su objeto fué principalmente dejar al Rey al advenimiento de su cautividad el nombramiento de los otros 20 individuos, queriéndole dar con eso un nuevo brillante testimonio de la consideracion y aprecio al Monarca, aliviando al propio tiempo al Estado de la carga de los sueldos de 20 consejeros, bajo el concepto de la falta de necesidad de ellos por hallarse entonces reducido el Gobierno legítimo á solo Cádiz y la Isla. Si, pues, los únicos títulos autorizados por donde puede calificarse la propiedad ó interinidad de los empleos, cuales son la Constitucion y decretos del establecimiento del Consejo de Estado, su creacion y nombramiento de individuos que deben formarle, no prestan márgen alguna á la interinidad, ¿cómo y en qué razones puede fundarse esa cualidad en los elegidos? Yo no alcanzo alguna; antes estoy persuadido que se resentiria la Constitucion en calificarlos de otro modo que de propietarios en los empleos. Se pone en duda la conducta que algunos de ellos ó todos hayan observado ó podido observar en los seis años que desde 814 han mediado hasta la feliz actual época, en que jurando el Rey la Constitucion, dió á la Nacion entera el brillante testimonio de su generosa adhesion á la misma y de su aversion á los males que la habian afligido; y animados algunos señores del plausible celo de asegurar su más religiosa observancia, creen necesaria dicha calificacion interina, hallando tambien méritos para esa graduacion, así por el modo con que fueron nombrados, como porque disuelta de hecho la Constitucion, perdieron aquellos tambien la cualidad de propietarios, no pudiendo de consiguiente en el nuevo estado considerarse con otro carácter que el de interinos, y juntamente que el bien y conveniencia pública de la Nacion lo exige así para con-

solidar el sistema constitucional. Pero hablando con la franqueza que debo como Diputado y persona particular, no hallo motivos capaces de justificar esa opinion. El consejero de Estado, como otro cualquiera empleado, puede ser criminal, pues es hombre, y capaz por consiguiente de ser indigno del puesto que ocupa, por crímenes cometidos despues del nombramiento; mas lo que esto quiere decir es que la ley bajo cuyo imperio vive, puede y debe quitar el empleo, si observando los trámites que prescribe en juicio formal, y con audiencia del mismo, falla definitivamente su deposicion ó privacion. Pregunto yo ahora: ¿estamos en este caso? La Constitucion, decretos de las Córtes y leyes vigentes ¿autorizan en el momento esta medida? De ningun modo: antes todas las conservan el carácter de propiedad y libertad individual y política hasta que se hallen calificados de reos por sentencia definitiva. Es un axioma en la jurisprudencia criminal, que hasta el momento de la condenacion se reputa inocente todo hombre, aun puesto en tela de juicio. El art. 239 de la Constitucion dice que los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia: los artículos 252 y 53 coinciden con lo mismo respecto de los magistrados y jueces, sean temporales ó perpétuos: de modo que aun á la mera suspension no puede llegar el Rey sin quejas fundadas, formacion de expediente y prévia audiencia del Consejo de Estado; y aun despues de ejecutada esa medida, debe pasarse inmediatamente el expediente á dicho Supremo Tribunal de Justicia para que los juzgue con arreglo á las leyes. Los artículos 286 en adelante marcan los trámites del juicio criminal, arresto de las personas, etc., y la misma Constitucion en otros capítulos sale garante de la civil y de los demás derechos legítimos de todos los ciudadanos. ¿Cómo, pues, sin observar esos trámites esenciales de la justicia puede sin formárseles causa y fallar definitivamente contra ellos, privarles ó suspenderles de la propiedad de sus destinos? El bien del Estado y la conveniencia pública son sin duda los títulos más sagrados que pueden reconocerse; pero si se abusa de ellos, son capaces tambien de producir perjuicios insanables contra la libertad individual de los ciudadanos, y una triste experiencia tiene acreditado que han sido disfrazados con ese velo destierros y confiscaciones. Con ese conocimiento dice Montesquieu en el tratado sobre el espíritu de las leyes «que el bien público verdadero es que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le da la ley civil, y que hacer el bien público con dispendio del particular es un parallogismo.» Ciceron se habia anteriormente servido de esa máxima para impugnar las leyes agrarias y calificarlas de funestas y perjudicialísimas, porque atacaban la propiedad y derechos individuales, cuya conservacion necesita toda sociedad, y era uno de los designios principales que se habia propuesto en su formacion.

Las leyes de Navarra, fundadas en igual principio, prohiben al Rey la revocacion de las anteriormente instituidas, ó el establecimiento de otras nuevas, no precediendo consentimiento de las Córtes: prefiriendo el riesgo de no mejorar de suerte en alguno que otro caso particular, al mayor peligro que concebían de perder lentamente ó de un golpe la Constitucion, dando entrada á ese especioso título de conveniencia pública ó bien del Estado, por la facilidad con que podia abusarse de él. Y sobre todo, en mi dictámen, es esto resistido por la Constitucion misma y su art. 100, que es el modo con que deben concebirse los poderes dados á los Diputados, y los mismos que tenemos todos los que estamos en el

Congreso; pues aunque en ellos se nos habilita para acordar y resolver cuanto entendamos conducente al bien general de la Nacion, es bajo la cualidad de circunscribirnos á los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto: estas son sus palabras literales. Con que teniendo establecido la misma que la suspension, privacion ó remocion de los consejeros de Estado y demás es operacion exclusivamente destinada al Poder judicial, con formacion de causa, audiencia de reos ó interesados, y demás trámites prescritos en la misma, es á mi parecer, no solo extraño de la Constitucion, sino tambien opuesto esencialmente á su espíritu, el querer justificar aquella medida apelando á otro poder que el rigurosamente judicial; esto es, al que puede ofrecer la jurisdiccion económico-política, ó llámese administrativa, que aparentando obrar sobre principios de conveniencia pública ó bien del Estado, es á veces el resultado de una venganza, enemistad, calumnia ú otro interés criminal, apoyado en un informe reservado, en la fama ó en un misterio que á veces se figura para sacrificar la inocencia y probidad al interés de los primeros funcionarios públicos. En efecto, es tal el funesto poder de esta medida, que no solo la detesta una Constitucion liberal, sino que tambien la impugna la naturaleza por su oposicion á los principios del derecho natural, pues priva á los hombres del primer derecho de audiencia y defensa, del que usó el mismo Dios con los primeros padros antes de dar la sentencia de extrañamiento del Paraíso. Por estas y otras consideraciones, conformándome con el dictámen de la comision, considero propietarios á los consejeros de Estado, y que solo un juicio formal, instruido conforme á la Constitucion y leyes vigentes, es el que puede autorizar la suspension ó privacion de sus empleos, fallándolos criminales definitivamente.

El Sr. CALDERON: Para mí no admite duda que los consejeros de Estado lo fueron y lo son en propiedad. El Sr. D. Felipe Navarro ha sentado proposiciones de que se deducirian funestísimas consecuencias si se admitiesen como ciertas. Se seguiria de ellas que un usurpador, un tirano y un déspota adquiririan derechos legítimos por la usurpacion, tiranía y despotismo: se seguiría que los pueblos nunca podrian recobrar los derechos de su imprescriptible libertad que les concedió la naturaleza al nacer, y de que no pudieron desprenderse al entrar en sociedad: se seguiria que todo lo que se ejecuta por los usurpadores y tiranos es justo y legítimo; y se seguiria, en fin, que todo lo que se ha ejecutado en estos seis años, en esta triste época de persecucion, de calumnia y de tantas otras calamidades, habia sido por un Gobierno legítimo y por autoridades legalmente constituidas. Ningun derecho podrian haber reclamado los pueblos, y en vano hubieran proclamado la Constitucion. ¿Cabe decir esto, ni aun pensarlo?

La Constitucion fué abolida por un acto de violencia y de tiranía, que nunca constituye derecho legítimo. El de los pueblos, que le tenían tan sagrado de que subsistiese y á ser gobernados por ella, no se extinguió: quedó en su fuerza y vigor en todas sus partes. Así lo declaró el nuevo Gobierno cuando mandó restablecer los jefes políticos, consejeros de Estado y demás autoridades, y cuando tomó otras providencias que dimanaban del mismo principio: así lo confirmó sabiamente el Congreso en todas sus resoluciones. La Constitucion siguió en derecho; la fuerza constituyó una especie de despojo, removida por la voluntad general, y todo lo que se

habia ejecutado hasta este feliz momento no pudo derogar lo establecido. Si los consejeros de Estado no lo fuesen en propiedad, seria preciso confesar que el sistema constitucional habia sido legalmente destruido, y que nada, ni aun la sombra (para usar de la expresion del Sr. Navarro) habia quedado: esto querrian los tiranos, los conquistadores y los déspotas.

Pero los consejeros y todo otro empleado público ¿faltaron á sus obligaciones desde que en hecho dejó de existir la Constitucion? En este caso, sean suspendidos y remitidos al Supremo Tribunal de Justicia para que los destituya y les imponga las demás penas que merezcan. El Congreso, si se presentan documentos ó hechos que constituyan un indicio ó una semi plena prueba, como sucede respecto de los llamados *persas*, puede y debe mandarlo; mas no puede ni debe declararlos interinos, ni tomar otro conocimiento sin saltar por la barrera que ha puesto la Constitucion entre su poder, el ejecutivo y el judicial. ¿Han perseguido ó contribuido de cualquier manera á la abolicion de la Constitucion, persecucion de los buenos patriotas que tanto han padecido, y á la de otros amantes del sistema? ¿No han hecho lo que era de su cargo para restablecerle ó para evitar su destruccion? Son delinquentes en alto grado, y es una sagrada obligacion en este caso la suspension y demás providencias indicadas. Suscribo desde ahora gustoso á ellas, y estaré impaciente hasta que no vea el castigo de los que tanto ofendieron á su Pátria; pero nunca será mi opinion que se les declare interinos, porque esta seria consecuencia de un principio el más absurdo y el más funesto para la humanidad y para la conservacion ó restauracion de la libertad de las naciones.

En órden al número, creo suficiente se complete el de 30. Las Córtes anteriores contemplaron suficiente el de 20 por razones perentorias, las cuales por la mayor parte tienen hoy la misma fuerza. La variacion que se encuentra se suple bastante con el número de los 10 que se aumentan. Hay pocos representantes americanos, y no muchas noticias de los naturales de estos países que puedan ser á propósito para desempeñar este encargo. Además, suspendiendo ahora la eleccion de los 10, queda abierta la puerta á las próximas Córtes para dar entrada al mérito y premiar al que antes y en la presente época haya hecho servicios distinguidos. Opino, pues, en esta parte con la mayoría de la comision.»

Declarado que el punto no estaba suficientemente discutido, manifestó el Sr. *Díaz Morales* que renunciaba la palabra que habia pedido, porque no queria se creyese que hablaba estimulado por resentimientos particulares.

El Sr. *VICTORICA*: Por una razon contraria á la que ha tenido el Sr. *Díaz Morales* para renunciar la palabra que habia pedido, deberia yo abstenerme tambien de hablar, pues confieso deber á uno de los actuales consejeros de Estado la paz y la dulce tranquilidad de que he disfrutado por el espacio de cuatro años; pero como no pienso defender ni atacar á nadie en este sitio, donde sé prescindir de toda clase de relaciones, diré francamente lo que me ocurra. Varios Sres. Diputados han probado ya que los consejeros de Estado deben considerarse como propietarios, por la razon de que habiéndolos elegido tales las Córtes generales y extraordinarias, y habiéndolos llamado S. M. despues del restablecimiento del sistema constitucional, no hay motivo justo para declararlos interinos, con riesgo de que se diga que en esta declaracion ha intervenido alguna consideracion personal. El Sr. Conde de Toreno, conviniendo en que el nombra-

miento de los consejeros fué hecho en propiedad en 1812, manifestó anoche con las más juiciosas reflexiones el escándalo y los perjuicios que resultarían de dejar en los primeros empleos á varios sujetos que contribuyeron á la ruina de la Constitucion y á la persecucion de los patriotas; pero yo considero que este punto no debe decidirse ahora, y que solo conviene determinar el número de individuos de que en el momento haya de constar el Consejo de Estado, sobre lo cual me conformo con el dictámen de la comision. En el Tribunal Supremo de Justicia y en otros puestos elevados de la Nacion podrá tambien haber sujetos que no deban continuar ostentando el premio de su iniquidad con asombro de muchos constitucionales perseguidos, que no saben aún quién los ha de indemnizar de sus pérdidas y sufrimientos. Para todo convendria establecer una regla general, en la que yo creo deberian comprenderse los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion del 12 de Abril de 1814. Conviene poner fin á la revolucion y á toda clase de persecuciones. Si acaso en esta regla entraba algun consejero de Estado, entonces se veria; pero ahora opino que solo debe tratarse de proponer para las plazas vacantes hasta el número de 30, segun informa la comision.

El Sr. *NAVAS*: Dejándome de preámbulos, voy precisamente á esta cuestion: ¿son propietarios ó interinos los consejeros de Estado? No puedo convenir con lo que acaba de decir el Sr. *Victorica*, dando por supuesto que todos convienen en que son propietarios. Lo que han afirmado varios señores preopinantes, y yo creo está probado, es que fueron propietarios. Resta ahora saber si lo son en el dia; y yo voy á demostrar que unos lo son y otros no. No convengo tampoco con el principio establecido por el Sr. Navarro, de que en el año 14 todo se anonadó y abismó, y todo el Consejo cesó en el derecho y en el hecho. En el hecho está bien; pero no en el derecho. El derecho de la Nacion es imprescriptible, y todo lo que emana de la Constitucion es de derecho; pero regularmente, al cabo de mucho tiempo, hasta el derecho parece que se confunde. Mas en esta especie de derechos no hay prescripcion, y nada importa averiguar si pasaron tres, cuatro ó cinco años; para el caso, lo mismo son horas que años. Ahora bien: nadie dudará que si despues del 10 de Mayo del año 14, en que todo se echó abajo, se hubiese restablecido á las veinticuatro horas el sistema constitucional, los consejeros hubieran conservado su derecho y hubieran vuelto á ocupar sus plazas en propiedad, sin que les perjudicase tan corta interrupcion. Pues tampoco puede perjudicarles el que hayan pasado seis años, porque, como he dicho, aquí no hay prescripcion, y para nada importa el trascurso del tiempo. Digo, pues, ahora que todos los que no hayan renunciado, vendido ó permutado este derecho, le conservan. Ahora véase si todos le han conservado, y si ninguno le ha renunciado, vendido ó permutado, porque esto es lo que se ha de averiguar únicamente. ¿Cómo se pierde el derecho de una plaza ó empleo? ¿Cómo se renuncia, permuta ó cambia? En el momento en que se admite otro destino incompatible con el que se tenia anteriormente. Este es un principio de justicia que se observa en la práctica. Luego si hay alguno que admitió otro destino incompatible con el de consejero de Estado, éste tal renunció por el mismo hecho, y abandonó el derecho que tenia á la plaza del Consejo. Señor: que fué en un tiempo de violencia, y que no tenían que comer, y que era forzoso que admitiesen ese nuevo destino, porque el anterior poco ó nada les producía. Bien: luego le

permutaron con lo que más les valia, y en aquellas circunstancias en que habia poca esperanza de que resucitase el sistema constitucional, ellos, en la estimacion que hicieron de uno y otro destino, graduaron de poco valor las plazas de consejero de Estado, y las permutaron con otras para ellos más provechosas, hubiese ó no necesidad, violencia ó no violencia. Fuesen las que fuesen las circunstancias, hicieron su cálculo ó ajuste y dijeron: venga el destino que me da de comer, y allá va ese que no me sirve para nada. En el caso de calcular que el sistema podia restablecerse á los seis ú ocho dias, la plaza de consejero de Estado se hubiera valuado en mucho, y no la hubieran abandonado por otro destino; pero juzgando que la mudanza estaba muy remota, ó que jamás se verificaria, calcularon que valia poco el derecho á la plaza de consejero de Estado, y le abandonaron por cosa de más valor. Decir que no hay que juzgar por estas circunstancias, y que admitieron estos destinos porque no tenian otra cosa de que subsistir, me parece semejante á lo que pasa en una plaza sitiada, en que suben de precio todos los comestibles. En la plaza de Gerona valia una rata 40 rs., porque faltaban los medios de subsistir: ¿qué diríamos de aquel que pasados seis años pretendiera conservar el derecho á los 40 rs. que le costó la rata? Las cosas valen segun las circunstancias. En tiempo de los franceses aquí se buscaban inquilinos para custodiar las casas, que por consiguiente valian entonces muy poco y se vendian á bajos precios; mas por eso ¿se dirá que los dueños tienen derecho para reclamar del que las compró el importe del valor que hubieran tenido en otras circunstancias? No, Señor: las cosas valen lo que la necesidad ó la abundancia, ó la carestía, ó los peligros de perder la vida, mandan y exigen imperiosamente: por una tabla en el naufragio, se da cuanto hay en el mundo, menos la vida. Los consejeros de Estado, pues, que vendieron el derecho que tenían por otros destinos, lo hicieron porque á la sazón valia poco aquel derecho. Se ha vuelto la tortilla, y vienen ahora clamando: Señor, aquel derecho que yo abandoné, vuélvase ahora. Enhorabuena; si lo mereces, te se dará; pero sábeta que perdiste el derecho si admitiste otro destino. Y así, para evitar indagaciones, creo que fuera lo mejor declarar la interinidad de los que obtuvieron otros empleos, y la propiedad de los que no han tenido destino alguno, y que por consiguiente han conservado su derecho: así nos ahorramos de entrar en los pormenores de hacer pesquisas y averiguar su conducta particular. No es necesario examinar quiénes han sido buenos ó malos, sino quiénes admitiendo otros empleos, han abandonado como cosa de menos valer el derecho al Consejo de Estado. Tampoco tendremos que indagar si aconsejaron mal al Rey, ni si han sido opuestos al sistema. Todo eso no es necesario, aunque no niego que las Córtes pueden hacer esta pesquisa y mandar formarles causa, si así lo exige la conveniencia pública. Con todo, yo no diré que se haga esta pesquisa, ni se forme esta causa, porque deberíamos enviarla al Tribunal Supremo de Justicia, en donde hallaríamos los mismos tropiezos: no hay necesidad de acudir á este medio, porque los consejeros de Estado que tomaron otros destinos, de hecho abandonaron las plazas. Si se quiere devolvérselas, enhorabuena, sean reelegidos. Prescindiré de si el Rey los llamó interinos ó propietarios: el llamamiento del Rey no les ha dado más derecho que el que tenían. Los que abandonaron ese derecho le perdieron, y ya no le tienen; luego es claro que estos son interinos en el Consejo de Estado. No es lo mismo respecto á los que no

han tenido otros empleos, y que jamás han enajenado su derecho: estos son propietarios, porque nunca han perdido el derecho que adquirieron cuando tomaron la plaza de consejeros. Suplico al Congreso no pierda de vista esta diferencia entre unos y otros individuos.

El Sr. **MORAGUES**: Como individuo de la comision, contestaré al señor preopinante con una reflexion muy sencilla, y es la que sigue. Toda enajenacion, sea venta, renuncia ó permuta, supone la existencia de la cosa y su posesion en el que la enajena, pues claro está que nadie puede renunciar lo que no tiene ni existe. El mismo señor preopinante reconoce que en el año de 14 dejaron de existir el Consejo de Estado y sus plazas; y de consiguiente, es muy difícil de comprender cómo pueda argüir y quiera persuadirnos que debe entenderse que los actuales consejeros de Estado renunciaron, vendieron ó permutaron sus plazas cuando despues que ya no las tenían, ni éstas existian, hayan obtenido algun empleo ó destino del Gobierno. Otro Sr. Diputado, reconociendo que los actuales consejeros de Estado fueron propietarios en su nombramiento, ha sostenido que por el mismo hecho de haber quedado anulada y sin ningun efecto la Constitucion y su sistema en Mayo de 1814, debieron los consejeros de Estado quedar destituidos de sus plazas, como si éstas no hubiesen existido jamás, y de consiguiente sin derecho ni capacidad de volverlas á obtener no siendo por nuevo nombramiento, porque el primer Consejo de Estado creado por la Constitucion dejó de existir en el año 14, y pasó de la memoria de los hombres como si no hubiese existido jamás. Pero es preciso reconocer que si esto fuese así, y probase lo que se quiere, deberia tambien probar que la Constitucion misma, y cuantas disposiciones y decretos emanan de ella, como que igualmente se anularon y quedaron sin efecto en el año 14, deberian tambien considerarse como si nunca hubiesen existido, y sancionarse de nuevo si se queria que existiesen, lo cual ciertamente no es así, y deberemos por consiguiente decir que la Constitucion, que quedó por las ocurrencias del año 14 sin efecto, y ha vuelto en el presente á jurarse y plantificarse, debe subsistir con todo lo que le es inherente y forma la totalidad del sistema, y por lo mismo con el Consejo de Estado. Y aun cuando pudiese decirse que éste debe á dicho fin conceptuarse como corporacion moral, y no con relacion á sus individuos, teniendo éstos á su favor el nombramiento en propiedad desde el establecimiento, y habiendo sido llamados y reunidos en el restablecimiento bajo el concepto de propietarios, en términos de haber el Gobierno provisto en otros los empleos y destinos y aun comisiones particulares que algunos de ellos tuvieron que dejar, creo que absolutamente no se puede dejar de considerar repuesto el Consejo de Estado, cuanto á sus individuos, con las mismas prerrogativas con que éstos existian en el año de 14, y de consiguiente, que sin formacion de causa ninguno puede ser removido. Y si porque alguno de ellos puede en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, se quiere por principios de conveniencia pública adoptar la interinidad de todos como medida general de política, que no puede menos de reconocerse tortuosa, es menester tener en consideracion que seria faltar con escándalo á los más rígidos de justicia, y aun á los del decoro y de la buena moral, despojar á un mismo tiempo, como sucederia, á los que tienen á su favor la notoriedad de su adhesion al sistema, y que lejos de haber desmerecido, pueden haber contraido méritos, hecho servicios y padecido persecuciones por la misma.

Para la convocacion á Córtes, pudo y debió el Gobierno tomar la medida general de proporcionar al pueblo el nuevo nombramiento de los Diputados, porque este era el medio legal, y el pueblo el único juez para decidir sobre el merecimiento ó desmerecimiento de los mismos; pero con respecto á los consejeros de Estado, ha creído la comision que no deben las Córtes, mucho menos despues que el Rey los llamó y restableció en sus destinos, calificar su conducta y despojarles de los mismos, sino por los trámites y medios que la Constitucion previene. Por lo que toca al número de 30 individuos á que la comision propone se reduzca por ahora el Consejo de Estado, en su mismo dictámen tiene consignados los motivos y las causas de su opinion, sin interés alguno de que así lo resuelvan las Córtes, ó completen el número de los 40 que la Constitucion previene; y de consiguiente, no parecia acreedora á la especie de inculpacion que se le ha querido hacer, de dar lugar á la maledicencia á decir que quiera reservar las 10 plazas para Sres. Diputados. Pero aun bajo este sentido equivocado, no puedo menos decir en su defensa que tal maledicencia, bien la causase la ignorancia ó la perversidad de los maldicientes, en la rectitud de los sentimientos de los individuos de la comision seria siempre muy despreciable; porque dignísimos Diputados hay en el Congreso que proponiéndolos las futuras Córtes, es notorio que no serian ellos los que ganasen en su nombramiento, sino la causa de la Nacion y el mismo bien público, que todos debemos desear.

El Sr. GASCO: Aunque me es sensible molestar la atencion de las Córtes reproduciendo mi opinion acerca de la interinidad de los actuales consejeros de Estado, no puedo menos de repetirla para manifestar el error en que el Sr. Diputado que me ha precedido ha querido apoyar la propiedad de ellos en sus destinos. El error consiste, en mi concepto, en haber confundido S. S. el restablecimiento del Consejo de Estado con el de las personas de que se componia en el año de 1814. Luego que en Marzo último se restableció la Constitucion, debieron restablecerse necesariamente, y con efecto se restablecieron todas las autoridades, establecimientos ó corporaciones creadas por la misma, esenciales á ella, y sin las que no era posible que se reorganizase el sistema constitucional; pero como estas autoridades podian muy bien existir y desempeñar sus atribuciones aunque se compusiesen de sujetos distintos de los que las servian en el año de 14, es claro que no debió ni pudo ser necesario su restablecimiento en propiedad. Todo lo que era esencial al sistema constitucional, debió verificarse luego que fué restablecida la Constitucion; pero no así aquello que le era accidental. Así es que inmediatamente á aquella feliz transformacion acaecida en Marzo se reorganizaron todas las autoridades constitucionales como una consecuencia de ella; pero las personas de que se habian compuesto en el año de 14, aunque fueron llamadas por de pronto á servir sus destinos, no fué en otro concepto que en el de interina y provisionalmente, y hasta tanto que desplegado el sistema en toda su extension, la Representacion nacional determinase lo que debia hacerse con respecto á ellas. Ni podia ser otra cosa en aquellas circunstancias, en que todo llevaba y no podia menos de llevar el carácter de la interinidad, como que el Rey solo atendió á las necesidades del momento. Así es que todos fueron restablecidos en los destinos que obtuvieron en el año de 14, con la calidad de por ahora; y aunque los consejeros de Estado fueron reunidos al parecer sin esta circunstancia expresa, como manifiesta

el decreto ú orden expedida al efecto, no pudo ni debió ser su reunion en otro concepto que el de interinos, como que el derecho á la propiedad de sus destinos le perdieron enteramente, así como los demás funcionarios públicos, cuando desgraciadamente desapareció la administracion constitucional del Estado en el aciago Mayo del año 1814. La interinidad, pues, de los actuales consejeros de Estado, aunque no estuviese apoyada sobre estos motivos de justicia, la recomienda tan eficazmente la conveniencia pública, que solo desatendiendo ésta se les puede declarar propietarios en la actualidad. Con efecto, la felicidad y prosperidad de un Estado depende enteramente de una buena administracion. Creada y organizada ésta por las leyes, es indispensable encomendarla á personas notoriamente aptas, adictas é interesadas en la conservacion del sistema que rige. Por más méritos y virtudes constitucionales que tuviesen en el anterior período constitucional los consejeros de Estado y demás empleados públicos, en el dia, cuando menos, se ignora si los conservan ó si los han perdido. La amarga experiencia de seis años de infortunios nos ha dado á conocer mudanzas y trastornos en las afecciones y sentimientos de no pocos, y creo no seria acertado ni conveniente creer exentos del influjo y poder de las terribles circunstancias de los seis años precedentes á todos los que obtenian los destinos y empleos en el año de 14. La utilidad pública exige que la administracion del Estado se confie á personas que no puedan ofrecer duda, recelo, temor ó desconfianza; y pues que las Córtes tienen en su mano el remedio de hacerlo con el Consejo de Estado, que tanta influencia tiene en la marcha del sistema que felizmente rige á la Nacion, obligacion suya es verificarlo, declarando la interinidad de los actuales consejeros.

Se ha dicho igualmente por un señor preopinante que no habiendo tomado las Córtes en consideracion este asunto hasta ahora, y dejando pasar sin tratar de él gran parte del tiempo que deben durar sus sesiones, no debian ya ocuparse de él. A la verdad que si esta fuese la regla que debiese dirigir al Congreso en el desempeño de la augusta mision que la Nacion le ha confiado, deberia terminar el ejercicio de sus deberes luego que concluyesen los negocios pendientes, sin cuidarse de los infinitos é interesantísimos de que aún no se ha ocupado, y que serán progresivamente objeto de sus tareas y deliberaciones. El no haberse hecho una cosa no es la regla de no deberse hacer. Las Córtes, por más laboriosas, activas y eficaces que han sido en el cumplimiento de sus sagrados deberes, no han podido ocuparse simultáneamente y á la vez de todos los objetos que deben arreglar, y creo que ni merecen ni merecerán nunca la inculpacion de indolencia, ociosidad ó tibieza en el desempeño de las sagradas funciones que la Nacion ha encargado á sus representantes. Y si estos no han usado del derecho que les compete para pedir la remocion de los consejeros de Estado por medio de una peticion de responsabilidad, como tambien se ha dicho, será sin duda efecto, ó bien de no tener todos los conocimientos y documentos legales necesarios para pedir la responsabilidad, ó bien porque no haya querido ninguno ejercitar este derecho, ó acaso porque los consejeros de Estado no ofrecen en su conducta motivos para ello; sin que por esto deje de ser cierto que no todos tienen adhesion notoria y positiva á las nuevas instituciones. El no haber usado ningun Sr. Diputado del derecho de pedir la responsabilidad, no es un argumento de la propiedad de los consejeros de Estado.

Convinendo el Sr. Conde de Toreno en la necesidad y utilidad de un Consejo de Estado verdadera y notoriamente constitucional, compuesto de personas positivamente adictas al sistema representativo, ha manifestado S. S. que se podría adoptar para lograrlo otra medida política, sin recurrir á la declaracion de interinidad. Yo confieso ingenuamente que está fuera de mis cortos alcances el descubrimiento de esta medida política; y por más que me he fatigado en su investigacion, no se ha presentado á mi capacidad otra más decorosa, franca, fácil y suficiente que la de interinidad. Reconocida y declarada por las Córtes la propiedad de los actuales consejeros, cualquiera medida que se quiera abrazar no puede ser otra que la de separacion legalmente decretada ante el tribunal correspondiente y por medio de un juicio seguido con todas sus formalidades. Yo dejo á la consideracion de S. S. los inconvenientes que resultarán indefectiblemente de esta medida, que solo presenta la incertidumbre del aventurado éxito de un juicio. Cualquiera otra, además de no ser constitucional, no abundará menos en dificultades, y ninguna reune las ventajas y la justicia de la declaracion de interinidad. Ella consulta al decoro y opinion de los actuales consejeros; acredita que las Córtes no obran por relaciones personales, sino á impulsos del celo del bien público; proporciona á los que sean beneméritos la doble satisfaccion que ha gozado S. S. y otros Sres. Diputados que han vuelto á ser reelegidos para estas Córtes, y facilita á éstas la formacion del Consejo de Estado de la manera que imperiosamente lo exige el bien y felicidad de la Pátria. Yo he observado, y me parece que no me engaño, que en la série de la discusion, aun los señores que no han convenido con la interinidad, descan la reforma del Consejo de Estado, porque conocen la necesidad que hay de ella. Si las Córtes, pues, están convencidas de esta necesidad y animadas de tan justos y benéficos deseos, ¿por qué se detienen en adoptar el único medio que puede haber para llenar estos deseos? Sin duda ninguna que á la delicadeza y circunspeccion de algunos Sres. Diputados les parecerá irregular y extraordinaria la declaracion de interinidad; pero yo, al mismo tiempo que no puedo menos de rendir el homenaje de mi respeto á su circunspeccion, les suplico que tengan presente que para restablecer la Constitucion en Marzo fué necesario adoptar medidas extraordinarias; que extraordinarias han sido las que se han tomado para convocar, elegir y verificar la reunion de la Nacion en las actuales Córtes; que todo en esta feliz trasformacion ha sido extraordinario, y que si para salvar la Nacion de su ruina, sustraerla al poder de la arbitrariedad, emanciparla de la servidumbre y reintegrarla en el ejercicio de los derechos de libertad y dignidad ha sido preciso separarse de las reglas comunes, solo aplicables á los casos ordinarios, justo y necesario es que el medio que se adopte para la formacion del Consejo de Estado sea tambien extraordinario: porque á no serlo, las Córtes, abrazando cualquiera otro que no sea el de la interinidad, darán en mil inconvenientes que es imposible superar. Así que, concluyo suplicando al Congreso se sirva declarar la interinidad de los actuales consejeros de Estado.»

Declarado, á peticion del Sr. Quiroga, el punto suficientemente discutido, manifestó el Sr. Conde de Toreno que algunos Diputados que no se levantasen para declarar que habia lugar á votar, no seria porque reputasen por interinos á los consejeros de Estado, sino porque la comision daba demasiada latitud á su dictámen. En seguida hizo presente el Sr. Secretario Conde que el

Sr. Presidente se abstenia de votar por delicadeza; en su consecuencia, el mismo Sr. *Presidente* expuso que ya el Congreso sabia que la misma comision habia manifestado en su dictámen que en las discusiones se habia abstenido de votar, por las razones que la comision misma habia tenido por justas. «Es verdad, añadió, que el Reglamento solo prohíbe votar en asuntos personales; pero yo he considerado tener en éste un interés particular, porque he merecido ser propuesto por el Consejo para una plaza del Tribunal Supremo de Justicia; y así, dejo á la consideracion del Congreso que juzgue si estas razones son justas para eximirme de votar, tanto por haber sido nombrado para el Supremo Tribunal de Justicia, como por haber sido perseguido como constitucional en estos últimos seis años. Si á pesar de esto, el Congreso opina que debo votar, obedeceré. El hallarme de Presidente no me ha permitido dejar de asistir á la discusion; sin embargo, creo que me impiden votar el Reglamento, el honor y la delicadeza.» El Sr. Conde de *Toreno* fué de opinion que el Sr. Presidente debia votar, por la razon de que debian hacerlo todos los Diputados que asistian á una discusion. Del mismo parecer fué el Sr. *Sancho*. «Aquí no se trata, dijo, de un asunto personal, que es de lo que hablan los artículos del Reglamento. Tampoco hace fuerza alguna la otra razon que ha alegado el Sr. Presidente, á saber: que ha sido perseguido; porque si hubiesen de salir ó dejar de votar los que lo han sido, deberia salir la mitad de los individuos que componen el Congreso; y aun cuando hubiese este ú otros motivos de delicadeza, creo que hallándose un Diputado en semejantes compromisos debe dejar á la puerta del salon todo miramiento, y conformarse con los sentimientos de su conciencia.»

Pidieron algunos Sres. Diputados que se leyese el Reglamento; y leído el art. 106, insistió el Sr. *Sancho* en que el Sr. Presidente no se hallaba en el caso á que hacia relacion aquel artículo; por lo cual, consultada la opinion de las Córtes, declararon por votacion que el Sr. Presidente debia votar. Procedióse acto continuo á la votacion del dictámen por partes, y todas fueron aprobadas. Tomó la palabra en seguida el Sr. Conde de *Toreno*, diciendo que aunque habia sostenido la legitimidad del nombramiento de los consejeros de Estado, juzgaba muy disputable la propiedad actual de los mismos; pero que habiendo las Córtes aprobado que eran propietarios, no creia pudiese tener lugar lo que habia propuesto en la sesion extraordinaria anterior, por lo cual presentaba una indicacion conforme enteramente con los principios sentados en la discusion. Mas habiendo hecho otra con anterioridad el Sr. *Martinez de la Rosa*, suscrita tambien por el Sr. *Vecino*, se leyó con preferencia, y los términos en que estaba concebida eran los siguientes:

«Que decreten ahora las Córtes que los 10 consejeros restantes se nombrarán en la primera legislatura de estas Córtes.»

Fundóla el Sr. *Martinez de la Rosa* en que con ella se evitaba todo pretesto á la malignidad para suponer miras ambiciosas en los actuales Diputados. Puesta á votacion, fué aprobada.

Otra hizo el Sr. *Canabal*, concebida en estos términos:

«Que los individuos que deben elegirse de Ultramar sean de diferentes provincias, para que no recaiga la eleccion de muchos ó de la mayor parte en sujetos naturales de una sola, y haya en el Consejo de Estado personas que con conocimiento de los diversos puntos de América puedan fijar el acierto en las deliberaciones.»

Opúsose el Sr. *Quiroga* á esta indicacion, opinando que tendia á una especie de provincialismo contrario á la indivisibilidad de la Nacion. Habiéndose votado sobre ella, no fué admitida á discusion.

Otra presentó en seguida el Sr. Romero Alpuente, concebida en estos términos:

«Cualquiera individuo del Consejo de Estado que haya admitido desde el 4 de Mayo de 1814 hasta el 9 del próximo Marzo alguna comision contra los patriotas constitucionales, ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion, ó que por razon de su empleo dado en el mismo intermedio haya conocido en causas de esta naturaleza, llamadas de Estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero de Estado.»

Admitida á discusion, fué aprobada.

Leyóse á continuacion la que habia indicado el señor Conde de Toreno, que firmó tambien el Sr. Sancho.

En ella se refundió otra que habia presentado el señor Cantero, y sus términos eran los siguientes:

«En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del Consejo de Estado está prohibido á sus individuos el admitir otro empleo del Gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibieron algun empleo ó destino del Gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.»

Leida esta indicacion, el Sr. Conde de Toreno la retiró por su parte, juzgándola inútil despues de haberse aprobado la del Sr. Romero Alpuente; pero sosteniéndola el Sr. *Sancho*, fué admitida á discusion.

Remitió ésta el Sr. Presidente á la sesion extraordinaria de la noche.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. Sanchez Salvador y Dolarea, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron en la sesion ordinaria de este día la indicacion del Sr. Romero Alpuente en que se declaraba que los individuos del Consejo de Estado, que por comision ó por destino admitido despues del 4 de Mayo de 1814 hubiesen conocido en las causas llamadas de Estado, que se formaron á los patriotas por su adhesion al sistema constitucional, se entienda que de hecho renunciaron su empleo de consejeros de Estado.

Habiendo sido admitida á discusion la proposicion de los Sres. Conde de Toreno, Sancho y Florez Estrada, relativa á este mismo particular (*Véase la sesion anterior*), y cuya discusion señaló el Sr. Presidente para esta noche, se repitió la lectura de dicha indicacion, que decia: «En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del Consejo de Estado estaba prohibido á sus individuos el admitir otro empleo del Gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibiera despues algun empleo ó destino del Gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.»

Leida esta indicacion, dijo

El Sr. **DOLAREA**: El fundamento de esa indicacion, segun parece, el decreto que acaba de citarse: le tengo aquí, y le leeré para que se vea en toda su extension. La

parte á que hace referencia la indicacion, dice así: (*La leyó.*) Esta es la letra del decreto: veamos ahora si puede ser aplicable al caso de la indicacion que se ha hecho. Hablaré poco, porque me parece que poco se necesita hablar, y solo diré que este decreto supone el ejercicio pleno, y no solo de derecho, de todas las funciones de tal consejero, para que de este modo quepa la incompatibilidad. La razon que hubo para esta ley fué que este consejero, ocupado en su negocio, no tuviese otra cosa á que atender. ¿Y estamos en este caso? ¿Eran consejeros de hecho, esto es, estaban en el pleno ejercicio de sus funciones, para poder ser aplicable esta ley al asunto de que se trata? ¿De hecho no estaba suspendida esta ley como todas las demás? Pues ¿cómo, Señor, se quiere aplicar ahora? ¿Cómo habian de darle cumplimiento en aquella época? Toda ley civil es preciso que sea posible; y no físicamente posible, sino posible segun los sentimientos comunes de la naturaleza; y qué, segun ellos, ¿podia exigirse de los consejeros de Estado que no admitiesen otro destino? Esto es lo mismo que exigir que se expusiesen al riesgo de perecer de necesidad, quebrantando otra obligacion más fuerte y poderosa, cual era la de su propia conservacion y existencia: en una palabra, que fuesen homicidas de sí mismos. Yo no he sido consejero de Estado, ni estoy en el caso de serlo; pero la justicia reclama de mí lo que debo en favor de esta clase. Esta mañana, cuando se ha tratado la cuestion principal sobre si eran ó no propietarios, ¿no sabíamos todos las ocupaciones que habian tenido los consejeros? ¿Dudaba nadie que habia un Blake que habia sido ingeniero general; un Castaños, capitan general de Cataluña; un Piedras Blancas; un Aicmena; un Garay, que ha ocupado posteriormente el Ministerio? ¿Ha ocurrido á na-

dic que esto podia ser un impedimento? No, Señor. Pues si esto es así, y con este mismo conocimiento lo hemos hecho, ¿cómo queremos ahora citar una ley, un mandamiento, cuando hemos visto, digámoslo así, que era un caso de que no habla la ley? La mayor parte de esos señores tenían familia; no les quedaba la plaza de consejeros sino de derecho; con que ¿qué habian de hacer: renunciar á su existencia política y civil? ¿Puede alguna ley obligar á eso? Así, Señor, yo entiendo que esta ley no es aplicable al caso de la indicacion, y por lo mismo no es admisible.

Por otra parte, ¿cuáles son las facultades del Congreso? ¿Cuáles sus funciones? Las de legislador, decretar las leyes; pero hecha la ley, su aplicacion no es nuestra; pertenece á los otros poderes. Si hay un decreto existente y contra él han delinquido, el juicio es quien lo ha de decidir; está muy terminante esto en la Constitucion. «La potestad judicial...» (*Leyó.*) Las civiles lo mismo que las criminales. Y en otro artículo: «Ni las Córtes...» (*Leyó.*) Así que, si hay una ley, repito, á la cual han faltado, el tribunal competente debe aplicarla; y si no estamos en el caso de ese decreto, no podemos hacer una nueva ley y darle una virtud retroactiva. Por consiguiente, entiendo que por ninguna consideracion debe admitirse esta indicacion, y que es un medio indirecto de destruir todo lo que hemos hecho esta mañana.

El Sr. **ARNEDO**: Señor, prescindiendo de lo que ha dicho el Sr. Dolarea, y teniendo presente lo que se expuso esta mañana para probar que los actuales consejeros de Estado eran propietarios, creo que la indicacion del Sr. Conde de Toreno y demás señores que la firmaron debe aprobarse. Siendo propietarios estos consejeros, como se ha querido decir, aunque mi opinion nunca ha sido esa, está terminante que no han podido admitir otros empleos, porque estos eran incompatibles con el que tenían. Se ha dicho que de derecho han sido consejeros estos individuos en el espacio de los seis años pasados; y habiéndolo sido, están en el caso, pues faltaron á la ley que determina que no tengan otro empleo, de entenderse que lo han renunciado.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que es muy digna de aprobarse la indicacion que se discute. Yo deseo que el Congreso no olvide las razones que dió el Sr. Navas esta mañana, amplificadas filosófica y elocuentemente por el Sr. D. Felipe Navarro. Ellos en último resultado presentan la declaracion de interinos la más justa, porque los seis años de contrario sistema en que muchos consejeros han tenido gran parte, obligan á recelar, y por consiguiente á averiguar cuál haya sido; y el medio de la declaracion de ser interinos facilita dejar y quitar, con decoro de la Nacion y de ellos mismos, á algunos que sin nombrarse se ha indicado no convenirnos. Sea, empero, dudosa la justicia de esta consideracion: yo me fijaré en lo que, á mi parecer, no tiene respuesta. El Congreso ha aprobado la indicacion de que aquel consejero que haya tenido parte ó como comisionado ó como empleado en las causas de infidencia, llamadas de Estado, formadas á los patriotas por su adhesion á la Constitucion, se entienda por el mismo hecho haber renunciado su destino. ¿Y por qué? Porque hombres que han admitido tales comisiones, que han obtenido empleos que los pusieron en la precision de formar causas contra los patriotas, es muy dudoso que lo sean ellos, y que en ellos se halle la adhesion á la Constitucion, sin cuya cualidad no conviene al Estado permitir empleado alguno, aunque sea de los de menor cuenta. Hé aquí la causa que movió al Congreso para acordar aquella medida.

Lo mismo hablo respecto á los que admitieron los empleos. Los admitieron para servir á semejante Gobierno, á un Gobierno que está en entera contradiccion con el nuestro, que no se proponia otro objeto que destruirle y sobre sus cenizas levantar el suyo. Es, pues, claro que si unos en las causas que siguieron contra los patriotas manifestaron su ódio al sistema, los otros que admitieron empleos contrarios á él están en el mismo caso. ¿Y es este un pensamiento tan nuevo ni tan oscuro que no pueda comprenderse? No, Señor; está ejecutoriado por el Congreso. Las Córtes generales y extraordinarias, no antes de publicar la Constitucion, sino despues, declararon ser esta una presuncion legal de haber renunciado su destino y no poderlo servir.

En el año 1813, sucesivamente en tres ó cuatro decretos nada menos, declararon aquellas Córtes que los que sirvieron al Gobierno intruso, no solo en empleos que les habia dado aquel Gobierno, sino aun en los que habian obtenido antes del Gobierno legítimo, se entendiese que habian renunciado á sus destinos, y que no podian ser restablecidos en ellos no dando las pruebas las más cumplidas de servicios hechos á la Pátria á satisfaccion de los ayuntamientos constitucionales y del Gobierno, y no habiéndolas reconocido el Congreso en sesion pública. Si, pues, se halla aquí esta resolucion, y estos empleados han tomado partido contra el sistema constitucional, segun una presuncion canonizada por el Congreso, debemos concluir que debe aprobarse la indicacion.

¿Y qué ventajas tan extraordinarias no se seguirian á nuestro glorioso sistema? ¿Cómo se aseguraria la confianza de un cuerpo que el Congreso cree será una de las principalísimas salvaguardias de la Constitucion? ¿Esperaremos á que se forme causa á los pocos que la merezcan? Pero ¿por quién? ¿Quién ha de salir ahora exigiendo la responsabilidad á unos hombres tan poderosos? Y en el caso de que se les exija, y digan las Córtes *há lugar á la formacion de causa*, ¿quién ha de formar esta causa? ¿El Tribunal Supremo de Justicia, que atendidos algunos actuales individuos suyos, es peor que ellos? Y pues que el único camino señalado por la Constitucion para la formacion de causa al consejero de Estado que la merezca, está interceptado ó no existe, y no hay otro medio que el de la indicacion para librarnos del empleado enemigo del sistema que pueda haber dentro del Consejo de Estado, parece que sin titubear debemos aprobarla.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Señor, esta proposicion no hace más que reclamar la observancia de una ley anterior, á saber: la que dispone que los consejeros de Estado no puedan obtener otro destino alguno. Por más que lo reflexiono, no puedo entender por qué el señor Dolarea citó esta mañana leyes para probarnos que por ella los consejeros de Estado gozaban ciertos beneficios, y esta noche, cuando se trata de las obligaciones y cargas de estos funcionarios, no admite estas mismas leyes. Esta mañana nos dijo que aun cuando la Constitucion no existia de hecho, ellos conservaban sus empleos; y esta noche alega esta misma no existencia de hecho para salvarlos de toda la responsabilidad y obligaciones de sus destinos. Yo ignoro todos los principios, ó semejante lógica envuelve una contradiccion manifiesta. ¿Qué diferente era la ley de Solon, que daba facultad á todos los ciudadanos para matar á los magistrados del que hubiese usurpado el poder de las leyes!

Añade el Sr. Dolarea que no puede aplicarse á estos consejeros la ley de la incompatibilidad, porque admitie

ron otros destinos cuando de hecho no existía la Constitución, Tampoco esto materialmente es cierto. ¿Ignora el Sr. Dolarea que despues de restablecida la Constitución ha venido al Congreso un señor consejero reclamando el empleo que habia obtenido durante los seis años ominosos? A las Córtes consta la solicitud de un consejero de Estado, ya repuesto, quejándose del despojo de ese destino: con que de cualquier modo que se examine este punto, no sé por qué no pueda tener lugar la indicacion que se discute.

Además, la ley suprema es la salvacion de la Pátria; y en mi concepto, ésta no puede salvarse con un tribunal compuesto de individuos enemigos de la Constitución. (No hablo de si lo son ó no; hablo únicamente en la hipótesis de que puedan ser enemigos de la Constitución; no sé su conducta, y prescindo de saberla; pero la indicacion no tiene lugar á no ser en el caso de que estos individuos no sean adictos al sistema constitucional.) No sé cómo pueda salvarse la Pátria con unos hombres que detestan la Constitución, y que por el hecho mismo de haber contrariado lo que aquella ordenaba, la ley los debe suponer incapaces de sostener las nuevas instituciones. Desengañémonos: se necesitan hombres muy decididos para sostener el sistema actual, y jamás lo serán los que han sabido acomodarse al diametralmente opuesto. Sin separar del Consejo de Estado y de los tribunales á los débiles y criminales, el sistema constitucional no progresará: no debemos olvidar que la ley principal es la de salvar la Pátria, y que todas las demás leyes callan delante de esta.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Si se examina con cuidado la indicacion de que estamos hablando, y se medita un poco lo que los señores preopinantes han dicho, se conocerá al momento cuál es el objeto; á saber: el de destruir indirectamente lo que las Córtes han ya resuelto respecto á los consejeros de Estado. Con efecto, como que han sido muy pocos los que dejaron por esta ú otra causa de tener destino en el Gobierno de los seis años, tanto valdria admitir la indicacion como dejar vacío el Consejo; en cuyo caso, yo no necesito sino invocar la buena fé ó insinuar que las Córtes son siempre y deben ser consiguientes en sus resoluciones, á finos que no ocurra causa nueva y no prevista, circunstancia que no hay al presente.

Há muy pocas horas que se ha resuelto que los consejeros de Estado son propietarios; es decir, que hoy tienen el mismo carácter que tuvieron cuando fueron nombrados y al tiempo de cesar de regir la Constitución: ¿cómo, pues, contra esta determinacion queremos introducir una excepcion que hace ilusoria semejante calidad? Que admitieron empleos, y estando prevenida por la ley la incompatibilidad en los consejeros, en el hecho de tomarlos se presume cesaron. Ante todas cosas es necesario fijar la idea de que para obtenerlos no hicieron ni daño á la buena causa, ni servicios viles, ni delitos; porque si así fuese, en tal caso no teníamos cuestion, pues que ya las Córtes han provisto en la sesion de esta mañana lo que han juzgado conveniente para evitar el que las personas que así hubiesen procedido no entren en un lugar debido solo á la rectitud, al patriotismo, á las luces y á la virtud sin mancha.

Debemos, pues, considerar á los consejeros de Estado bajo el concepto de que por el hecho solo de haber admitido empleos despues de su cesacion, deben perder sus plazas. La Constitución, se ha dicho por el Sr. Conde de Toreno, no cesó de derecho; y esta proposicion es tanto más cierta, cuanto que sin ella no podríamos con-

cebir una multitud de actos que cada dia estamos practicando, y el modo que hoy tiene de existir la ley fundamental. En esta hipótesis, pues, es ya forzoso considerar un Gobierno que es y otro que no es; y hé aquí el origen de una consecuencia muy natural; á saber: que lo que los consejeros de Estado, siéndolo de derecho, tomaron de hecho, no puede dañarles, porque no pueden existir dos derechos contradictorios entre sí á un mismo tiempo.

Segun esto, si los consejeros de Estado siéndolo de hecho y de derecho hubiesen tomado otro destino, ya lo entiendo: entonces se presumia, y era muy natural el presumirlo, que hacian una renuncia verdadera, que es el caso de que habla el reglamento; pero si faltaba lo primero, ¿quién será el que imagine que pospusieron los destinos que tenian aquellos consejeros que admitieron otros?

Nadie, Señor: es preciso hablar francamente. Ningunos de los que pasivamente obrando admitieron cargo ó empleo público lo hicieron sino porque habiendo dejado de existir el Consejo, ya no veian medio de ocuparse cual antes; é invitados por el Gobierno de un modo políticamente irresistible, no pudieron hacer otra cosa. Hablo así, porque me consta de alguno que se vió precisado á proceder de este modo; y si no de todos se puede decir lo mismo, no temeré asegurar que no estando obligados los hombres, aunque sean públicos, á ser héroes en todas sus acciones, en la de que se trata, y cuando todos segun mi opinion descendieron, se cree y debe creerse que solo por ceder á las circunstancias, y porque no habian de ocuparse en otra cosa, y por no exponerse, admitieron lo que el Gobierno les mandaba que admitiesen.

Yo quisiera evitar abstracciones y argumentos sutiles en una cosa tan obvia, y me habria contentado con las primeras insinuaciones que he hecho, si no viese un empeño bastante grande en atacar lo que esta mañana se ha resuelto; pero temo que se quiera sacar partido de cosas que, aunque no dan fuerza á la indicacion, no dejan de causar algun efecto: por lo cual creo de mi deber ser algo impertinente, y si mis razones no bastasen, diré siempre una cosa que repetiré sin cesar, seguro del resultado; á saber: que un Cuerpo legislativo on debe ni puede decidir por presunciones.

Ahora, si hay más, véalo el tribunal á quien corresponde conocer de esto con arreglo á la Constitución. La fuerza de esto la ha conocido muy bien el Sr. Florez Estrada, y por esto ha insinuado que no podia inspirarle confianza semejante recurso. Pero aunque yo quiera convenir con S. S. en que exista algun ministro menos fiel, ¿lo son todos por ventura? Pues qué, ¿no hay en él muchos de conocido patriotismo y de virtudes cívicas bien públicas, que son rectos é íntegros magistrados? Y con todos, ¿no se podrá formar una ó dos Salas que juzguen á los consejeros tachados ó acusados? No creo que se niegue esta verdad, y en tal caso es preciso que no nos desviemos del camino constitucional trazado para conservar nuestros derechos y los de todos, del cual no podemos retirarnos sin ser injustos y contrarios á nosotros mismos.

Pero Señor, ¿para qué es gastar el tiempo en pequeñeces ajenas de este lugar, en donde las cosas solo pueden considerarse en grande? Si todo esto lo ha tenido presente la mayoría de la comision; si á pesar de ello las Córtes han declarado la propiedad; si esta declaracion no ha tenido sino una condicion harto clara, cual fué la acordada expresamente esta mañana por indica-

cion del Sr. Romero Alpuente, ¿á qué es multiplicar nosotros odiosidades, odiosidades ajenas de un Cuerpo legislativo, cuya situacion es harto triste por haber de entender en asuntos que tan íntima conexion tienen con las personas?

Tambien se ha dicho esta mañana por el señor autor de la indicacion que si estos consejeros de Estado no hubiesen desempeñado otros cargos, y hubieran aconsejado al Rey como debieran haber ejecutado, éste hubiese seguido sin duda otro camino; y se ha querido traer como un ejemplo digno de imitarse la anécdota de los consejeros que sucesivamente fueron á aconsejar á un Rey extraviado, manifestándole sus errores, siendo víctimas de seis en seis, y teniendo firmeza para continuar hasta que su constancia logró vencer el ánimo del Monarca. Yo no dudo que si nuestros consejeros de Estado del año 14 hubiesen tenido valor para tanto, habríamos visto aumentado el número de héroes, y que esas paredes augustas se habrían ennoblecido con sus nombres, así como lo están hoy por los que acabamos de honrar de esta manera. Pero los empleados públicos no están obligados á tanto, pues aunque un funcionario tenga el cargo forzoso de cumplir bien y exactamente con sus deberes, el sacrificarse de este modo excede los límites ordinarios, y á ello solo alcanzan cierta clase de seres privilegiados en ciertos momentos. Por otra parte, en la situacion en que se encontraban las cosas en aquel tiempo; cuando el mal estaba ya tan adelantado; cuando el ánimo del Rey habia recibido una multitud de impresiones que solo han sido capaces de borrar los votos terminantemente manifestados de la Nacion española, despues de las desgracias de seis años; cuando en apoyo de aquellas mismas impresiones se habian pronunciado los ejércitos sin que la España opusiese una resistencia, ¿habrian sido capaces de hacer al Rey seguir otro camino las reflexiones, ni aun la firmeza extraordinaria que ha querido imaginarse de seis ni de doce ni de todos los miembros del Consejo de Estado? Yo creo que no; y si todos miramos con ánimo imparcial las cosas de aquel tiempo, adquiriremos una demostracion de esto mismo.

No tratemos, pues, de envolver á los individuos del Consejo de Estado del año 14 en la total ruina que habria de seguirseles si se adoptara la indicacion del señor Sancho. No queramos tomar un motivo de la admision de unos empleos que no tomaron sino de un modo pasivo, los cuales, todos ó la mayor parte, como que eran de un rango inferior á los que dejaban los consejeros de Estado, no podian ofrecerles ciertamente el más mínimo halago; que fueron obtenidos sin bajezas, sin malas obras y sin actos algunos de aversion al sistema ó á las personas que lo hubiesen profesado, y que por algunos solo fueron admitidos cuando una violencia política les impidió el hacer más resistencia.

No quiero decir con esto que todas esas personas se hallen exentas de haber cometido algunos excesos ó actos menos conformes á los principios que hoy rigen. Ni niego ni confieso semejante especie; pero si los hubiese efectivamente, si se encontrasen hombres tan indignos, medios se han dado ya esta mañana para alejarlos; medios suministra la Constitucion para no permitirlos; y mientras haya una ley que me los prescriba, jamás podré prestarme á ningunos otros, sean ellos de la clase que se quieran, pues que en la garantía de la ley todos estamos seguros, y si esta valla se rompe, dos cosas resultan: la una, el llamar á esta misma ley insuficiente, cosa que jamás diré yo ni las Córtes tampoco; y la otra, el abrirse una puerta á cierto modo de proceder que debe ser

ajeno del sistema de orden que felizmente nos produce el constitucional. Vuelvo, pues, al principio, y digo que habiéndose hecho esta mañana una declaracion expresa por las Córtes de que los consejeros de Estado eran propietarios, y que solo en un caso muy claramente especificado, que no es el que ha propuesto el señor autor de la indicacion, pudieran ser separados, no podemos sin ir contra nuestros propios hechos y sin ofender la ley y la justicia (esto aun mirada políticamente la cuestion) causar este perjuicio, ajeno por otra parte de nuestra generosidad, de esta virtud que distingue esencialmente al pueblo español, á quien representamos, de todos los pueblos de la tierra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hablaré como uno de los autores de la indicacion, porque aunque dije esta mañana que la recogia, no habiendo convenido en ello mi compañero el Sr. Sancho, no insistí ni borré mi firma. Y como me ha interpelado varias veces el Sr. Lopez, y para apoyar su opinion ha hablado de la mia, necesito explicarme, aunque no pensaba hacerlo.

Uno de los motivos principales que tiene el Sr. Lopez para desaprobare la indicacion del Sr. Sancho y mia, ha sido la declaracion de las Córtes de que estos consejeros eran propietarios: y justamente por esta misma razon debe aprobarse. Dice S. S. que estos individuos solo obedecieron al Gobierno de hecho, y que siendo así no son culpables. No se trata en la indicacion de hacerles un cargo ni de llevarlos ante los tribunales, sino que puesto que la Constitucion y los decretos de las Córtes de derecho estaban vigentes en estos seis años, se les debe aplicar el que puede perjudicarles, así como antes se les ha aplicado el que les era útil, quedando propietarios todos los consejeros, excepto los que hayan tenido empleos en estos seis años, contra lo prevenido en el reglamento del Consejo de Estado.

El señor preopinante que ha aplicado á estos consejeros la doctrina de los Gobiernos de hecho, no hace muchos dias que tratándose de los que sirvieron al Gobierno intruso se opuso absolutamente, no solo á que se les volviesen sus empleos, sino á que se les diesen los derechos de ciudadano, por la razon de que habian obedecido á otro Gobierno, aunque era de hecho. Las Córtes decidieron lo que ahora se propone respecto á los consejeros de Estado y aun más; porque ahora solo se trata de que dejen de ser consejeros en propiedad, pero se les conservan los destinos ó sueldos que tenian antes de restablecerse la Constitucion, cuando á los que sirvieron al Gobierno intruso se les quitaron todos los que tenian, y se les dejó solamente los derechos de ciudadano: cosa á que se opuso S. S., aunque muchos de dichos individuos no habian tenido en su conducta otra tacha que seguir lo que les mandó un Gobierno de hecho.

Si el servir á Gobiernos de hecho fuese permitido, de esta manera seria muy bueno ser empleado, sirviendo siempre á Gobiernos de hecho y teniendo de hecho empleos diversos en Gobiernos opuestos. Hoy eran consejeros de Estado; mañana, si se destruia la Constitucion, volverian al antiguo empleo, porque no habian obrado sino obedeciendo á un Gobierno de hecho: y vuelta á lo mismo si la Constitucion resucitase. En esta alternativa, si se gobernaran así los Estados, lo mejor era seguir el partido que han seguido varios de esos señores. No trato de personas, porque aun cuando el señor preopinante habló de uno en particular y de los favores que pudo dispensar á los perseguidos por adictos á la Constitucion, lo que sé es que el que estaba en calabozos ó destierro siguió preso ó desterrado, y que muchos

que eran amigos de estas personas no les merecieron ningun alivio particular, y que los que no eran sus amigos ni pidieron ni rogaron, porque sabian que su causa era demasiado justa para humillarse al poder, y que los que tomaban empleos del Gobierno arbitrario eran indignos de entrar en correspondencia con hombres tan firmes y constantes en su conducta como los perseguidos.

Las Córtes deben tomar las medidas que crean necesarias para la consolidacion del sistema en lo futuro, sin olvidarse de lo pasado. Ya han decretado, y esto las acreditará para siempre, muchas reformas que eran útiles y necesarias, como la division de la propiedad, su conservacion, la reforma de regulares y otras, para que este sistema tenga un verdadero arraigo; y se ha procurado dar principio tambien á la institucion de los jurados, que es el mejor apoyo de la libertad. Justo es que se eche un velo á lo pasado; pero no hasta tal punto que dejemos el sistema en manos de los que, si no contribuyeron á destruirlo como otros muchos, no lo sostuvieron como era su obligacion, y en este caso estamos.

Si se tratase de una medida arbitraria, me opondria á ella; pero habiéndose decretado por las Córtes que estos individuos eran y son propietarios, debe tambien entenderse vigente el decreto que prohibia que admitiesen otro empleo, pues tan vigentes deben considerarse los decretos que los perjudican como los que los favorecen. La aplicacion de lo que ahora decreta el Congreso es muy sencilla: pásese un oficio al Gobierno para que se sirva decir á las Córtes cuáles consejeros obtuvieron empleos en tiempo del Gobierno anterior. Contestará el Gobierno, y se aplicará esta ley, y se procederá á la eleccion de individuos para las plazas que resulten vacantes. No se trata de personas, sino de aplicar la ley á las personas que faltaron á ella. Mi opinion ha sido ayer, es hoy y lo será siempre, que estos individuos fueron legítimamente nombrados por las Córtes extraordinarias; que fueron nombrados propietarios, y que lo han sido hasta que la Constitucion fué destruida. Si por la reposicion hecha en tiempo de la Junta provisional deben considerarse actualmente como interinos ó como propietarios, esto no se ha ventilado, y yo diria que deben considerarse como interinos.

Las Córtes, dando en favor de estos funcionarios toda la extension posible á los decretos de las extraordinarias, los han considerado como propietarios; y siéndolo, deben aplicárseles tambien las leyes que estaban vigentes de derecho, que les prohibian admitir otro destino. Esto es justo y conveniente: lo contrario seria cerrar los ojos á todo lo pasado. Y aunque debemos cerrarlos, no tanto que nos dejemos arrastrar y caer en el mismo precipicio en que caimos hace seis años. No se trata de perseguir á estos individuos, de formarles causa ni de escudriñar su conducta; y si se tratase de esto, no seria tal vez muy en beneficio de algunos de ellos. Solo se trata de averiguar, repito, si tomaron ó no empleos, como se haria con un Diputado de Córtes que hubiese solicitado empleos estando en el ejercicio de sus funciones. Averiguado, las Córtes lo separarian al instante de su seno, y luego podrian perseguirlo, si se quiere, porque siempre hay accion para ello, sin que obste en este caso la medida que propongo. Yo no soy de opinion que se les persiga, sino de que se cumpla lo mandado; sin perjuicio de que, si lo merecen, las Córtes puedan reelegirlos. Pero ante todo apliquemos una ley, que la justicia y la conveniencia pública reclaman imperiosamente.

El Sr. YANDIOLA: Creo que si prescindiésemos de las personas y nos contrajésemos solamente á la discusion de los principios que deben guiar á todo legislador en la decision de los negocios públicos, trataríamos la presente cuestion con más serenidad y quizá con mayor acierto. Ella, á mi modo de ver, está reducida á este sencillo raciocinio: «las Córtes, considerando vivos durante los seis últimos años los derechos que nuestra Constitucion concede á los consejeros de Estado, han tenido á bien declararlos propietarios: por consiguiente, las mismas Córtes no pueden dejar de reconocer que donde hay derechos existen tambien obligaciones; luego si alguno ó algunos de los consejeros de Estado hubiese faltado á las suyas, es claro que no debe eximirse de la responsabilidad de las leyes.»

Sentado este principio de eterna verdad, veamos si el reglamento del Consejo de Estado prohibe ó no á sus individuos obtener otro destino ó comision. Si lo prohibe, como nadie ha negado hasta ahora, los señores consejeros que hubiesen solicitado ó admitido empleo en el sexenio último han renunciado de hecho á las plazas primitivas con que las Córtes honraron sus servicios. No se entienda en manera alguna que yo pretendo inculpar ni aun censurar la conducta de todos los que puedan hallarse en este último caso. Lejos de eso, convengo con el Sr. Lopez en que hay entre ellos algunos de relevante mérito, y á quienes yo por mi parte desde luego anuncio que les daria mi voto para que fuesen reelegidos, si quedasen fuera en consecuencia de aprobarse la indicacion que se discute. Pero no tratamos ahora, como he dicho, de las personas, sino del triunfo y vigor de los principios. ¿Qué razones de justicia ni de equidad pueden alegarse para hacer á los consejeros de Estado de mejor condicion que á los demás empleados, cuando por el contrario parece que las obligaciones debieran guardar proporcion con su mayor dignidad é importancia? Todos saben que S. M. expidió un decreto en 19 de Abril último, por el cual se reponia en sus destinos á todos los que habian sido depuestos desde el año de 1814, con tal de que posteriormente «no hubiesen solicitado ni obtenido otros.» Así se ha verificado con cuantos hemos sido repuestos. Pues si el Rey nos ha dado el ejemplo, ¿cómo podrán las Córtes dejar de seguirle en cuanto dependa de sus atribuciones?

Además de estas razones hay otras de no menor importancia. La primera que se presenta á mis ojos y á los de aquellos que deseen evitar la repeticion de los peligros y males horrorosos que han afligido últimamente á nuestra desgraciada Pátria, es la necesidad de que el cuerpo intermedio entre el Rey y las Córtes reuna en su seno las mayores luces y virtudes que pueden encontrarse en la Nacion. En vano se darán leyes sábias y oportunas, si la corporacion á quien la misma Constitucion ha confiado el aconsejar al Príncipe y consultar lo más conveniente para el mejor orden del gobierno, carece de los medios de ejercer sus sagradas funciones. No aludo, repito otra vez, á individuo alguno determinadamente de los que componen en la actualidad el Consejo de Estado: respeto sus luces y sus virtudes. Mas no puedo menos de hacer una observacion sobre la diferencia que se advierte entre ellos mismos, y que en mi concepto es una segunda razon, tan fuerte como la primera, en apoyo de la indicacion de los Sres. Conde de Toreno y Sancho. Para advertir esta diferencia, séanos lícito fijar por un instante nuestra vista en la diversa suerte que ha cabido á cada uno de los señores consejeros durante los últimos años de persecucion. Desde luego

veremos á los que fueron regentes, presos y desterrados como á los Diputados de Córtes, y veremos tambien á otro que no necesito nombrar, porque sus talentos, sus virtudes y padecimientos lo han dado bastante á conocer; veremos, digo, á los primeros sufrir una larga prision, en la cual jamás desmintieron sus principios; y al segundo, cuya persecucion tuvo principio á la misma hora que la mia, es público y notorio que se le hicieron cargos, no solo de algunos votos particulares (creo que el que dió acerca de la salida del Nuncio con motivo de sus desavenencias con el Gobierno), sino tambien de absurdos forjados por delatores infames para vengarse de los servicios que habia prestado á la santa causa de la libertad. Compare el que quiera la suerte de estos distinguidísimos hijos de la Pátria con la de sus compañeros que permanecieron tranquilos despues de la tormenta y gozando de los honores, distinciones y sueldos de un Gobierno cimentado sobre la ruina y destrozo de nuestras leyes fundamentales. ¿Habrà quien niegue lo que unos han merecido de la Pátria, cuando otros, ya que no la hayan dañado, estuvieron frios espectadores de sus acerbos males? Sin embargo, si las Córtes no aprueban la indicacion de que nos ocupamos, vendrá á resultar que los que han defendido sus derechos y sufrido por ello, quedan iguales con los que nada han hecho. Yo creo que los mismos señores interesados, si fuesen preguntados, convendrian en que esto no seria justo. ¿Qué estímulo presentaríamos para lo futuro, si en esta noche, confundiendo á los patriotas con los que han permanecido pasivos, canonizamos el *quietismo* político, más contrario á la libertad que sus abiertos enemigos? Ni se diga que tenemos expedito el camino de proceder á la formacion de causa. No se trata ahora de inquirir ni castigar delitos; pues aunque desgraciadamente han abundado en los últimos años de inmoralidad y desorden, las Córtes, consultando al bien de la Nacion, aprovechan todos los medios que están en sus manos para acallar la sed de venganzas y consolidar de nuevo nuestro benéfico sistema sobre la paz y la fraternidad, que son los más firmes apoyos de un Estado. Fuera de que puede no haber delinquentes entre los consejeros, como yo creo que no los hay, y no obstante pueden haber perdido el derecho á la reposicion en su destino, en el hecho de haber admitido otro contra lo prevenido en el reglamento del cuerpo á que pertenecieron. Si se considera que este reglamento habia caducado, ¿cómo se ha considerado esta mañana vigente la Constitucion para declarar propietarios á los mismos á quienes no se les quiere hoy aplicar? Permítaseme repetir que esto seria incurrir en una inconsecuencia manifiesta, y más sensible para mí por lo que dice relacion á la opinion de las Córtes, que por la importancia misma que en sí tiene.

Concluiré, pues, rogando á las Córtes consideren detenidamente la medida que se propone, y en la cual yo no veo las tristes consecuencias que el Sr. Lopez ha encarecido; conviniendo solamente con S. S. en la sinceridad de mis deseos, y protestando que mi objeto en cuanto he dicho es solo el bien de mi Pátria, sin mezcla de resentimientos personales, ni la más remota tendencia al agravio de ningun individuo ni corporacion; mucho menos á los consejeros y al Consejo de Estado, que tantas pruebas han dado de ilustracion y celo por el bien público.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que este asunto es de mucha gravedad, y que conviene que el Gobierno ó los Ministros, pues hay alguno de ellos aquí, tome parte en esta discusion. Yo le excito á que nos diga franca y

lealmente si entiende que la administracion de justicia debe confiarse á manos enteramente adictas á la Constitucion; y si el Gobierno es de esa opinion y da providencias para que así se verifique; y si entiende que es de absoluta necesidad que la administracion de justicia se entregue á manos que hayan dado pruebas de amor á la Constitucion, y que los que nombran á los que administran la justicia estén precisamente en este caso. Me reservo para despues hacer algunas observaciones, si alguno impugna la proposicion del Sr. Conde de Toreno y mia.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señores, la pregunta del señor preopinante está contestada desde el tiempo de las Córtes extraordinarias, las cuales en varios decretos exigieron terminantemente que todos los empleos se proveyesen en personas adictas al sistema constitucional. El Gobierno, siguiendo constantemente esta marcha, ha exigido esta indispensable cualidad, y es uno de los primeros encargos que tiene hechos al Consejo de Estado. Así que, si ahora se observan dilaciones en las propuestas de jueces y magistrados, es en razon de los informes que toma con este objeto; porque como no esté cerciorado de ello por los conductos legales, no propone á ninguno para ningun destino. Podrá ser que con ignorancia suya alguno de los propuestos adolezca de este achaque; pero no lo sabrá el Consejo. Con esto están contestadas las tres preguntas del señor preopinante.

Es necesaria adhesion á la Constitucion, porque sin esta adhesion es imposible que marche el sistema. Un funcionario que adolezca de opiniones contrarias, no puede hacerlo marchar. El Gobierno lo conoce así, y el Consejo de Estado lo ejecuta escrupulosamente, sobre todo en la magistratura, como jueces de primera instancia é individuos de las Audiencias. Y este es uno de los motivos, repito, por que acaso se echará de ver alguna tardanza en la provision de estos empleos. Así que desde luego aseguro al Sr. Sancho que el Gobierno cree como elemento esencialísimo para consolidar el sistema, que los empleados tengan adhesion á la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Quisiera hacer otras dos preguntas al Sr. Secretario del Despacho: primera, si el Gobierno tiene absoluta confianza en todos los empleados de los tribunales, así supremos como subalternos, y si está seguro, con una seguridad moral, de su adhesion al sistema de la Constitucion; y segunda, si no estándolo, se cree autorizado para removerlos de sus destinos, siempre que las Córtes den el ejemplo de permanencia de los consejeros de Estado.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Dura es la pregunta... Luego que el Congreso se sirva contestar á una consulta que sobre ello tiene hecha el Gobierno, se dará una contestacion de hecho á la pregunta del digno señor preopinante. Si el Gobierno no tuviera duda, no hubiera hecho esa consulta, cuya decision es necesaria para el exámen de las cualidades de las personas, y para proceder en su consecuencia ó á removerlas ó á dejarlas. Si el Congreso tuviese la bondad de despacharla pronto, pronto se contestaria á la pregunta del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. **VICTORICA**: Voy á manifestar brevemente y en compendio las principales razones que me obligan á no aprobar la indicacion propuesta. Habiendo quedado sin ejercicio el Consejo de Estado constitucional por las desgraciadas ocurrencias del mes de Mayo de 1814, cesaron las razones de incompatibilidad que impedian á sus individuos el admitir otro destino. La aceptacion de

éste podrá reputarse tal vez una falta de heroísmo, pero nunca por sí sola un delito que merezca ser castigado con una pena tan grave como sería la privación de un puesto por tantos títulos apetecible. Los consejeros de Estado nombrados por las Córtes extraordinarias se vieron en 1814 arrebatados, como todos los españoles, por un torrente irresistible, y su conducta, buena ó mala durante los seis últimos años, no se debe juzgar meramente por el destino que en ellos hayan ocupado. ¿Se pretenderá por ventura que para corresponder á la confianza nacional no debieron haber admitido ninguno? Yo no lo comprendo así, pues arruinada la Constitución, no les estaba prohibido buscar algún camino para lograr una subsistencia honrosa, y muchos de ellos colocados en puestos eminentes tambien podian contribuir á mejorar la situación de la Pátria y á proteger á los ilustres perseguidos, como no faltaron quienes lo hicieron. Considerémosnos, señores, en la época deplorable de que acabamos de salir, y digamos de buena fé si no hubo momentos en que apenas habia esperanza de ver restablecida nuestra Constitución. Yo, por mi parte, confieso que siempre estuve persuadido de que el Gobierno tiránico que sucedió á la ruina del Código fundamental no podia durar mucho sin adoptar otro sistema conforme á las luces del siglo: siempre creí que no podian pasar muchos años sin que se estableciesen en España los principios eternos de libertad y de justicia, sancionados en la Constitución de Cádiz; pero nunca me lisonjé completamente de verla restablecida en toda su extension, como ahora por fortuna se halla. Si los consejeros de Estado pensaron del mismo modo, ¿qué extraño es que admitiesen otro destino? Alguno hay entre ellos que no ha hecho más que volver al que tenia antes de haberse promulgado la Constitución: y por regla general, repito, no puede hacerseles un cargo por esta sola circunstancia.

Se ha dicho que no debe dejarse confiado el sistema constitucional á manos de quien no se tenga una confianza absoluta. Pero yo pregunto: el haber admitido un destino del Gobierno que sucedió á la ruina de la Constitución, ¿es un motivo suficiente para haber perdido esta confianza? ¿No hay acaso entre nosotros mismos sujetos que hayan sido empleados por ese Gobierno? Además de que aumentado el Consejo al número de 30, van á entrar nuevos á lo menos la mitad. Elijámoslos constitucionales verdaderos, y no temamos por este lado el menor ataque al sistema. ¿No hemos en cierta manera confiado nosotros á esos mismos consejeros que ahora se quiere destruir, la sancion de las importantes leyes decretadas en el memorable mes de Setiembre? Si tan enemigos del sistema se les considera, ¿por qué no se propuso su separacion al principio de la legislatura? ¿Deberemos hacerlo ahora, cuando ya han consultado á S. M. en los términos más favorables á las nuevas leyes, de que depende la futura prosperidad de la Nación? Yo creo que no. Me parece que este paso no sería muy delicado, y no veo por otra parte motivos suficientes de justicia ni de conveniencia pública para darle. Convengo en que podria hacerse por medio de una resolucion general, por una ley que comprendiese todos los casos: pero de ningún modo podrá convenir en que se haga por una medida parcial, que siempre se resentiria de cierto espíritu de personalidad.

El Sr. SANCHO: El señor preopinante ha convenido en los principios y deseos de los autores de la proposición, pero no en los medios que indican, porque quisiera S. S. que esto se hiciese por una ley y no por un

decreto; pero la proposición equivale á una ley. Tres dias llevamos de discusión sobre esta materia, y por cierto que se han decidido otras muy graves sin discutirse otro tanto. Cree el señor preopinante que si á los consejeros de Estado se les debe exigir una especie de responsabilidad como la de que se trata, se está en igual caso respecto de un gran número de empleados de la Nación, que admitieron otros empleos y son igualmente responsables. Me parece que S. S. se equivoca en esto: por mi parte no puedo creer que la responsabilidad respecto de la Pátria en las acciones y conducta moral sea igual en un alférez, por ejemplo, y en un capitán general; en un administrador de aduanas y en un Ministro de Hacienda; en un juez y en un consejero de Estado. Creo que las dignidades imponen obligaciones; y así como creo que si por desgracia fuese atacada la Constitución, los Diputados de Córtes tienen sobre sí obligaciones grandes que los ponen en el caso de sufrir riesgos, peligros y persecuciones que no tienen obligación de soportar los particulares, así creo que los consejeros de Estado nombrados por las Córtes, como depositarios de la Constitución, tienen obligaciones y categoría diferentes de los demás empleados; y digo más, que faltaron á ley expresa.

Los consejeros de Estado en el año de 14 infringieron el art. 30 de su reglamento. Dice así (*Lo leyó*). Pregunto yo ahora: cuando en el año 14 se destruyó el sistema constitucional y se promulgó el decreto que condenaba á eterna esclavitud á la Nación, ¿no estaba el Consejo de Estado obligado á representar al Rey y exponerse, si era necesario, por la alta dignidad que tiene, manifestando á S. M. que se perjudicaba la propiedad nacional? Y si despues de esas representaciones eran desatendidos, cumplían con haber representado y propuesto lo útil. ¿Lo hicieron así? No, Señor; al menos las Córtes lo ignoran.

Digo que tenian obligación de hacerlo y que faltaron á esta ley expresa, sin que se entienda por esto que incurrieron todos en esta falta, porque algunos de ellos no estaban en España, y otros se hallaban imposibilitados de ejecutarlo; pero los más faltaron á ella.

Se dice que si se aprueba la proposición se les impone una pena; pero no hay tal imposición de pena; no hay más que la aplicación de una ley al caso particular en que ellos estaban de incompatibilidad, en que no se hallaba ningún otro individuo de la Nación. Solo los consejeros de Estado tienen esta incompatibilidad; pero por lo mismo que tienen grande responsabilidad y grandes obligaciones, tienen grandes beneficios y muy alta categoría y elevadas funciones. Además, que yo creo que es de absoluta necesidad que las Córtes den un testimonio de severidad; porque si mañana ú otro dia se intentase atacar la Constitución, ¿qué interés tendrían estos altos empleados en defenderla? Creo que ninguno. Estándose quietos, estaba en el orden que por los medios que despues de 1814 volvieron á sus antiguos destinos, consiguiesen volver luego á ocupar los nuevos; y no debe existir un sistema en manos de unos hombres que nada pierden si aquel se pierde. Pues esto mismo sancionarian las Córtes si no admitiesen la proposición que se discute. Confiarian los más altos destinos de la Nación y el depósito de la Constitución á personas que no tenian interés en que subsistiese; y darian un ejemplo escandaloso para lo sucesivo, haciendo creer que nada importaba que los que están encargados de sostener la Constitución no tuviesen interés en sostenerla.

Lo que ha manifestado el Sr. Secretario del Des-

pacho da motivo á una reflexion muy poderosa, El Gobierno ha consultado á las Córtes sobre si han de permanecer ciertos individuos en los tribunales de justicia. Si las Córtes decretan generalmente que queden en sus destinos todos los consejeros de Estado, cualquiera que haya sido su conducta, ¿qué otro medio legal podrá adoptarse, sino formarles causa?

Que son constitucionales, se dice. Más lo eran los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, como se observó esta mañana. Porque aunque á los consejeros de Estado los tengo por constitucionales y nombrados por autoridad competente, al fin fueron nombrados antes de promulgarse la Constitucion, y no hubo en ellos la circunstancia de ser propuestos por el Poder legislativo y nombrados por el ejecutivo. Esto no quita su carácter de propietarios, y yo entiendo que ejercieron su destino legalmente. Pero los del Tribunal Supremo de Justicia puede decirse que son más constitucionales; porque fueron nombrados despues de promulgada la Constitucion, y como ella previene, propuestos por el Consejo de Estado y elegidos por el Poder ejecutivo. Pues pregunto: si se resuelve que los consejeros de Estado por serlo el año 14 lo son el año 20 (pegándose como con oblea el 10 de Mayo de 1814, y el 9 de Marzo de 1820, cosa que no sé cómo pueda hacerse, diciendo que este tiempo ha sido nada, y que no debe traerse para nada en las resoluciones de las Córtes respecto de los consejeros de Estado, porque seria contra la Constitucion), ¿qué medio legal queda para la remocion de otros empleados? Solo la formacion de causas que se sabe lo que valen. Tenemos á la vista un ejemplo que debe escarmentarnos. No abramos la puerta á nuevas purificaciones, como se hizo en los años 12 y 13 con los empleados que sirvieron al intruso, que excepto los débiles que tuvieron miedo y se fueron á Francia, los demás todos se purificaron. Esto resultó de las causas. Y ¿quién habia de juzgar ahora á los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, á personas de esa influencia, que si salen bien de las causas tienen tanto poder? Medidas de esta naturaleza solo puede tomarlas un Cuerpo legislativo.

Además, avanzaré otra proposicion que no quisiera escandalizase, y es, que estoy persuadido de que si las Córtes no tienen facultad, no solo para admitir esta proposicion, sino para mucho más, las Córtes no son legítimas. Diré en qué fundo mi opinion.

En 1814 habia Córtes: el Rey las disolvió: no habian concluido sus sesiones: les faltaban solo veinte dias, es cierto, pero diez meses de diputacion, y lo mismo es un dia que diez años para el caso de la cuestion, porque el más y el menos no altera los principios de justicia. Si aquellos Diputados nombrados por la Nacion con mision para dos años y para dos veces 90 sesiones ordinarias, y para las extraordinarias que se requiriesen con arreglo á la Constitucion; si á pesar del nombramiento de la Nacion, el más legítimo que puede haber en el universo, las circunstancias extraordinarias obligaron á decir que la Nacion volviese á elegir sus representantes, sin que se diesen por agraviados los antiguos, entre los que habia sugetos dignísimos (muchos de ellos son actualmente Diputados) que estaban padeciendo desterrados y en presidios y sufriendo trabajos por su amor á la Constitucion, y sin embargo se prescindió de todo por el bien público; y esta medida no sé si las Córtes dirán que ha estado mal tomada, pero yo creo que ha sido muy útil, á pesar de que hubo grandes contestaciones en el principio: pues si la autoridad del Rey pudo tomar una medida extraordinaria por las circunstancias extraordi-

narias en que estaba la Nacion, y pudo convocar Córtes nuevas, á pesar de que los Diputados nombrados no habian cumplido su mision, las Córtes, que son las que tienen toda la facultad respecto de los consejeros de Estado, porque los nombran, y el Rey no la tiene respecto de los Diputados, porque no los nombra, ¿no tendrán facultad para tomar, respecto al Consejo de Estado, una medida análoga á la que por las mismas razones tomó el Gobierno cuando mandó hacer nueva eleccion de Diputados?

¡Ah, Señor! para mí es de la última evidencia que las Córtes están autorizadas por lo extraordinario de las circunstancias para remover á los consejeros de Estado y aprobar esa proposicion que no los excluye á todos. Además de que los excluidos pueden volver á ser nombrados por las Córtes, y con tanta más justicia, cuanto algunos de ellos han dado testimonio de muchas virtudes, y bien difíciles en las circunstancias pasadas. Pero una cosa es que se vuelvan á reelegir, y otra que se deje fiada la Constitucion á personas que no sepan que de ella está pendiente su honor, existencia, empleos y vida. Solo á estos quiero entregar el sagrado depósito de la Constitucion, y á estos solos debe entregarse. Por lo demás, es indiferente lo que dice el Sr. Victorica de que sea por ley ó por decreto. Lo que quiero es el fin, y que las Córtes den un testimonio de severidad, y que digan á la Nacion que, cuando caiga este edificio, todos los empleados en sostenerlo se sepultaron bajo sus ruinas.

El Sr. **SILVES**: Cuantas más razones oigo en apoyo de la indicacion, tanto más me confirmo en el concepto de que es de todo punto destructora de lo que han resuelto las Córtes esta mañana, y directamente contraria á la Constitucion. Se dice que no se trata con esta medida de incomodar á los consejeros de Estado, ni de perjudicarlos en nada, y yo no sé cómo combinar esto. La medida se dirige á privar á unos hombres de honor y de la primera clase del Estado, de unos destinos para los cuales hoy mismo se ha declarado que fueron legítimamente nombrados y que continúan siendo propietarios. ¿Y esto no seria incomodarlos, ni perjudicarlos en nada? Pensamiento verdaderamente nuevo y absolutamente original.

¿Qué hombre dotado nada más que del sentido comun, dudará ni ha dudado jamás que sea no solo una incomodidad, sino una pena gravísima, la privacion de un empleo que la ley fundamental quiere se obtenga en propiedad, y de que su poseedor no puede ser removido sin un juicio formal y una causa legítimamente justificada? Privesele por el medio que se quiera, el resultado siempre será el mismo; que es el verse despojado del destino, del honor y de la reputacion, que es la pérdida más sensible y más irreparable á que se puede condenar al hombre.

Si la ley fundamental dice que despues de nombrados los consejeros de Estado no pueden ser removidos sin causa justificada ante el Supremo Tribunal de Justicia, el hacerlo por otro medio será una tropelia, una violencia, un despojo anticonstitucional, y será tomarnos unos poderes que no tenemos. Si no nos marca más que un camino, y este es el expedito y legal que nos prescribe para proceder contra cualquiera que haya podido faltar á sus deberes y obligaciones, ¿con que título nos creeremos autorizados para abandonarlo y tomar otro indirecto y tortuoso?

Confieso que no sé cómo ha de ser esto. Se protesta que no se trata ni se quiere entrar en investigacion de si hay ó no crimen en estos hombres, y al mismo tiempo se les está acriminando de mil maneras. Por de cou-

tado, se dice y se repite, que siendo una corporacion respetable, y que tenia obligacion de aconsejar al Rey lo mejor, callaron en el año de 14, ó al menos no consta que hablasen. Y yo pregunto: ¿qué hizo aquella grande y respetable corporacion, aquel Congreso nacional, que tenia una obligacion más inmediata y más directa de defender sus derechos y de aconsejar al Monarca? Sesenta y nueve de ellos fueron infieles antes que declarase su voluntad y pronunciase el funesto decreto de 4 de Mayo. Como 18 ó 20 fueron arrancados de sus lechos y encarcelados, y todos los demás atónitos y despavoridos callaron y no se atrevieron ni podían atreverse á levantar la voz. Fueron heridos los pastores más vigilantes y celosos; los demás huyeron, y todas las ovejas llenas de pavor y espanto se escondieron donde mejor pudieron. Y ¿quién en aquellas terribles circunstancias no se habia de acobardar á la vista de un ejército de 30 á 40.000 hombres que vinieron á asaltar la Constitucion como si viniesen á asaltar una plaza fuerte; y de un pueblo inocente y engañado que tumultuariamente arrancaba por todas partes la lápida de la Constitucion, y perseguia con furor á los autores de ella y á todos sus defensores, como si fuesen unos verdaderos enemigos de su libertad y de su Pátria? ¿Cómo, pues, será más delito en los consejeros de Estado el no resolverse á hacer lo que no se atrevieron á ejecutar los Diputados y representantes de la Nacion? Seamos justos: no queramos alucinarnos, ni exijamos de los hombres heroismos á que no están obligados, ni sacrificios tan inútiles como imprudentes. Cualquiera que hubieran querido hacer estos hombres en persuadir á S. M., rodeado de pérfidos consejeros, persuadido íntimamente por ellos de que lo que ejecutaba era justo y conforme á la voluntad de la Nacion, sin conseguir fruto alguno, solo hubiera servido para llenar más los calabozos.

Si esto, pues, no es un delito, tampoco lo es ni puede serlo el haber obtenido empleos. ¿En qué tiempo los tomaron? El decreto en que se funda la indicacion es muy mal aplicado: perdóneme sus autores. ¿Por qué no se recuerda el posterior que extinguió el Consejo y privó á todos los consejeros del empleo y honores que las Córtes les habian concedido? Si ya no habia Consejo ni consejeros de Estado, cesaba absolutamente la incompatibilidad impuesta por el anterior decreto, y ningun inconveniente habia en que sirviesen otros empleos. Con ellos servian á la Nacion, que en ningun género de gobierno puede subsistir sin funcionarios públicos, siendo muy indiferente cuál sea el jefe que los nombre, puesto que no haya más de uno que lleve las riendas de él. No estábamos ya en las circunstancias de los años 10, 11 y 12. En estos habia dos Gobiernos, uno intruso y otro legítimo. Entonces el mérito de los hombres estaba en su buena ó mala eleccion; pero cuando no habia más que uno, cuando éste estaba consentido ó tolerado y sostenido por la fuerza de las armas, no habia eleccion ni arbitrio para dejar de aceptar los empleos públicos, si eran llamados á ellos. Llamados, digo, porque no todos los habrán solicitado ni aceptado voluntariamente, y sin esta voluntad libre y espontánea tampoco podia haber renuncia de las plazas del Consejo, como se ha supuesto por algunos señores de los que me han precedido. Yo puedo dar un testimonio de esta verdad al Congreso, porque es un hecho que he presenciado y ha pasado por mí.

Uno de los actuales consejeros de Estado, que se hallaba á 50 leguas de la córte, es llamado para que venga á servir uno de los más altos destinos: consulta el caso

conmigo; me manifiesta la órden, el disgusto que le causa, y su resolucion de eludir su cumplimiento: se excusa á él en los términos que podia hacerlo, prestando falta de salud: no se le admite la excusa, recibe segunda órden, y remite certificacion de médicos; pero se le intima la tercera para que obedezca sin excusa; y puesto en este apurado extremo, queda perplejo y vacilante, inclinado más á no obedecer, hasta que calmando algun tanto el calor de su imaginacion, cede á la consideracion de los peligros á que exponia, no tanto su persona como su inocente familia. Viene por fin á la córte, renuente y disgustado, y la primera diligencia que hace es presentar una renuncia al Monarca, que no le es admitida. Trata de hacer reformas útiles al pueblo, pero desagradables á las clases privilegiadas. Atráese con ellas el ódio y persecucion de éstas, y logran por fin arrancarle de la silla que tan dignamente ocupaba y arrojarle estrepitosamente de la córte. Llega el momento de esta crisis, y un pueblo tan heroico en repeler la fuerza extranjera, como en restablecer las nuevas y holladas instituciones, se declara abiertamente por ellas en el 5 de Marzo, cuando todavía estaban en inaccion todas las provincias que lo rodeaban, y el primer paso que da es elegir á este hombre como uno de sus caudillos en resolucion tan árdua como arriesgada. ¿Habrá, pues, quien sin mucha injusticia le confunda entre los enemigos de la Constitucion; quien le haga un crimen por haber servido el empleo que aceptó con tanta repugnancia, ni deduzca que renunció ó permutó por él la plaza del Consejo de Estado? ¿Todavía hemos de exigir que llevase su resistencia hasta el término de la temeridad, al de hacer un sacrificio estéril é inútil de su vida ó exponerse á ir á un presidio?

Otros habrá que poco más ó menos se hallarán en iguales ó semejantes circunstancias, y seria una injusticia y una iniquidad confundirlos á todos y aplicarles una misma medida. Yo soy uno de los que se hallan en este caso. La Junta Central me nombró fiscal de la Audiencia de Aragon, creada á principios del año de 10 para los países libres de aquel reino, en lugar de la que quedó en la capital bajo la dominacion del enemigo. En el Gobierno absoluto del Rey se me nombra primeramente asesor de la superintendencia general, y después fiscal del Consejo de Hacienda: se restablece últimamente el sistema constitucional, y segun él se me elige para una plaza del Tribunal Supremo de Justicia. Yo reto y desafio á todo el mundo á que me dé en rostro con un memorial que haya presentado, con una carta ó esquila que haya escrito, ó con una sola palabra que haya hablado para conseguir cualquiera de estos destinos que se me han conferido en estos tres Gobiernos diferentes. Si á todos ellos he sido llamado por el equivocado concepto que se formó de mi mérito sin gestion ni indicacion mia; y si en ello no he hecho más que dejarme conducir de la suerte, ¿será un delito el haberlos aceptado ni servido, ni se me podria privar de ellos sin injusticia si me hallase en el caso de los consejeros de Estado? En el mismo en que yo me hallo podrán hallarse otros; y una medida general que los arruinase á todos, no era digna de un Congreso en que tanto resplandece la rectitud y la imparcialidad. Por lo mismo que se le intenta disculpar de la odiosidad de un proceso y de una persecucion judicial, es tanto más injusta y ajena de nuestro instituto. Aquí estamos para dictar leyes, no para juzgar de hechos ni personas. Con la medida propuesta privariamos á estos funcionarios de sus destinos inamovibles, sin oírles, sin admitirles defensa ni descargo alguno, expo-

niéndonos á confundir al inocente con el culpado, si es caso que lo hay. Esto sería burlar la Constitucion y hacer por un medio lo que nos está prohibido por otro.

El modo de hacer el bien y la felicidad de la Pátria es el de respetar la ley fundamental: si vamos por este camino, no erraremos. La ley está terminante, y ella dice por punto general que al consejero de Estado una vez nombrado no se le pueda remover sin causa justificada ante el Supremo Tribunal de Justicia. ¿Tenemos tambien desconfianza de este Tribunal? Estamos en el mismo caso. Si así vamos, si así pensamos, nunca hallaremos hombres de bien, nunca hallaremos hombres que sean dignos de un consejo, dignos de un tribunal, ni á quienes se pueda fiar la administracion de justicia, porque en todos estos cuerpos hay individuos que han obtenido empleos por el Rey en estos seis años.

¿Y dónde los hallaremos sin este defecto? En el Congreso mismo tenemos algunos compañeros, muy dignos de todo nuestro respeto, que los han obtenido de nuevo ó han sido promovidos á otros; ¿y por eso han perdido la confianza de la Nacion? Sus provincias, que son las más conocedoras de su mérito, opiniones y conducta, ¿no los han traído al Cuerpo legislativo, honrándolos con la mayor distincion y confiriéndoles el cargo más delicado que puede confiarse al hombre?

Señor, reflexionemos que el paso es muy expuesto, y que esta es una cadena de muchos eslabones; que si el mal no se corta por la raíz como debemos, obedeciendo religiosamente la ley, vamos á causar un trastorno cuyas resultas han de ser funestas, y de que acaso tendremos que arrepentirnos.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Silves se ha citado á sí mismo en prueba de que ha habido algun consejero de Estado que ha resistido en cierto modo el admitir un encargo; y tambien que S. S., sin pretenderlo, fué nombrado para otro. Los ejemplos en estas materias no vienen al caso; porque si se hubiese de entrar en el examen de la conducta de cada una de las personas, habria mucho que decir: y sobre todo, nadie ha citado á S. S. ni á ninguna otra persona. La cuestion está reducida á si los consejeros de Estado, que tenian un empleo que no debian renunciar por ningun título, y que no podian permutar por ningun otro, habiéndolos admitido, perdieron el derecho que tenian á las plazas de consejeros de Estado; y es preciso que el Congreso no se separe de esto.

El Sr. **NAVAS**: La cuestion se ha fijado en términos bien claros, á saber: que las Córtes declaren que los consejeros de Estado que han admitido otros empleos han renunciado el derecho que tenian á sus antiguos destinos. Aquí no se trata de delitos, ni de imponer penas, ni de remover ni de castigar á nadie: solo se trata de saber si aquellos que admitieron otros destinos, renunciaron á los anteriores y no tienen derecho á ellos. Para defenderlos, no se me venga con lo que ha pasado en estos seis años, con las circunstancias en que se han hallado; yo no los acrimino: ellos veian que la plaza del Consejo suprimido no les daba de comer, y cambiaron el sueldo de cesantes ó retirados por otro empleo más lucrativo. La cuestion es si aceptando otro destino han perdido el derecho á las plazas de consejeros ó no; y de aquí no se debe salir. Y no se me diga que el Congreso los tiene ya declarados consejeros en propiedad esta mañana, porque por eso viene perfectamente ahora esa indicacion. Estoy tan lejos de imputarles delitos, que anoche al principiarse la discusion escribí una indicacion igual á la que se acaba de hacer por los Sres. **Sancho** y **Con-**

de de Toreno, que dice así: «Los consejeros de Estado que desde el 10 de Mayo de 1814 hasta 9 de Marzo de 1820 han admitido empleos, por el mismo hecho han renunciado las plazas que tenian en el Consejo; pero esto no debe ser obstáculo para que ahora sean reelegidos.» Así la habia puesto; con que bien lejos estaba de suponer un crimen en la admision de otro empleo. No se trata aquí de penas ni delitos: las Córtes traspasarían sus atribuciones si quisiesen imponer una pena sin formacion de causa y sin audiencia de los interesados.

Si el Rey ha resuelto en general que no sean repuestos en sus destinos aquellos empleados que durante el tiempo intermedio hubiesen solicitado y admitido otros empleos, ¿con cuánta más razon deberá regir esta orden con los consejeros de Estado, cuyas plazas son de tanta importancia y trascendencia? Yo he visto siempre que el que admite un empleo teniendo otro, en el acto se entiende que renuncia el que tenia. Esto sucede en el orden eclesiástico y civil y en todos los demás.

Dijo esta mañana el Sr. Moragües que yo habia llamado á esto *permuta* con impropiedad, porque las permutas se entienden siempre entre cosas y cosas; pero llámese como se quiera, lo cierto es que cambiaron el derecho de consejeros de Estado por un empleo efectivo: por consiguiente, renunciaron á sus plazas. Supongamos que en este momento sucede un trastorno, que entra en el salon el general Eguía, y uno tras otro nos encaja en la cárcel á todos, y que mañana los señores consejeros de Estado admiten otro empleo; yo pregunto: si por una casualidad ó combinacion de circunstancias llegase á restablecerse otra vez el sistema, y pasado mañana volviésemos á ocupar estas sillas, ¿accederia el Congreso á que los consejeros de Estado fuesen repuestos en sus destinos? Pues lo mismo es, en mi concepto, que hayan pasado tres ó cuatro dias, que seis años: y del mismo modo se debe entender que han renunciado las plazas ó el derecho que tenian.

Esta es la cuestion, y de aquí no se puede salir sin chocar directamente con la justicia y con la práctica. Si á cada triqui traque se admitiese un destino sin perder el derecho al anterior, tomando un empleo, dejando otro, volviendo á tomar el mismo, jugando á todos palos y saltando de silla en silla, ¿qué vendria á ser este tejemaneje más que un juego de cubiletes? Así que, repito, en el hecho de admitir un empleo se renuncia al anterior, y principalmente en el Consejo de Estado. Y si con los demás empleados se ha seguido esta regla, ¿por qué no se ha de seguir con los consejeros? Entre los empleados se ha hecho una distincion, y aquellos que de resultas del decreto de 4 de Mayo de 1814 fueron perseguidos, y no han tenido en estos seis años más que trabajos y miserias, han sido repuestos, pero no aquellos que obtuvieron otros destinos.

Suplico al Congreso que se fije en esta idea, y no andemos divagando en si hay delito ó no hay delito. Enhorabuena que los consejeros que se hallen en este caso sean reelegidos si se les juzga acreedores; pero ahora no se trata de esto, y sí solo de saber quiénes han conservado en estos seis años, y quiénes han perdido el derecho que tenian. Creo haber demostrado por reglas de justicia y de práctica que le han perdido los que admitieron otros destinos; y por consiguiente, me parece que el Congreso se halla en el caso de declarar que los consejeros de Estado que admitieron y desempeñaron otros destinos, en el mero hecho renunciaron á sus plazas.

El Sr. **VICTORICA**: Está resuelto por el Congreso

que los consejeros de Estado son propietarios. Los que renunciaron no pueden ser propietarios: por consiguiente, no puede declararse que renunciaron, á no querer incurrir en una contradiccion manifiesta.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y en seguida no haber lugar á votar sobre la indicacion de los Sres. Conde de Toreno y Sancho.

Se leyeron á continuacion, y mandaron agregar á las Actas, los votos particulares siguientes: del Sr. Arnedo, contrario á la resolucion de las Córtes declarando que los actuales consejeros de Estado lo son en propiedad: de los Sres. Florez Estrada y Desprat, contrario á lo aprobado por las Córtes en todo lo relativo al dictámen de la comision primera de Legislacion acerca del Consejo de Estado; y por último, el del Sr. Quintana, contrario á la declaracion de propiedad hecha por las Córtes en favor de los actuales consejeros de Estado.

Se anunció haber nombrado el Sr. Presidente al señor Cepero para individuo de la comision Eclesiástica en lugar del Sr. Cortés.

Para proponer las reformas que se conceptúen necesarias en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, á los

Sres. Muñoz Torrero.  
Conde de Toreno.  
Vargas Ponce.  
Sancho.  
Martel.  
Ramos Arispe.  
Giraldo.  
Navarro (D. Fernando).  
Golfín.

En seguida el Sr. Romero Alpuente presentó la siguiente indicacion:

«Lo acordado en cuanto al Consejo de Estado, sobre los individuos que por su empleo ó comision entendieron en las causas de Estado, etc., se entienda con los

individuos del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales y Audiencias, incluso los llamados corregidores, alcaldes mayores y jueces de primera instancia.»

Esta indicacion fué admitida á discusion, y despues de algunas contestaciones sobre si se votaria inmediatamente, ó se pasaria á la comision primera de Legislacion, por creerse tenia relacion con una consulta que habia hecho anteriormente el Gobierno, para que se declarase por las Córtes si los individuos de los tribunales restablecidos en consecuencia de haberlo sido el sistema constitucional deberian considerarse como propietarios ó como interinos, se acordó pasase á la citada comision, para que con urgencia diese su dictámen sobre ella.

El Sr. *Presidente* advirtió que en la base cuarta del dictámen de la comision de Hacienda, que se hallaba ya aprobada, se decia que se nombraria por las Córtes una comision para que formase el plan general de Hacienda que habia de regir en lo sucesivo, y dudaba si aquella comision deberia nombrarse por el Congreso ó segun se hacia respecto de las demás, por el mismo Sr. *Presidente* y Sres. *Secretarios*. Manifestó el Sr. Conde de *Toreno* que en efecto estaba equívoco el concepto de dicha base en esta parte, y lo habia advertido al tiempo de hacerse la votacion; pero que la intencion de la comision habia sido que este nombramiento se hiciese como el de las demás comisiones de las Córtes.

Al levantarse la sesion pidió el Sr. Conde de *Toreno* al Sr. *Presidente* se sirviese señalar dia para el nombramiento de la comision que estaba acordado por el Congreso se nombrase para formar las listas de los sugetos que por ternas habian de proponer las Córtes á S. M. para las plazas vacantes en el Consejo de Estado. Contestó el Sr. *Presidente* que haria dicho señalamiento, despues de anunciar que en la sesion inmediata se discutiria el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre el expediente de los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de Abril de 1814.

Se levantó la sesion.